

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA A LA DEMANDA PRESENTADA POR LA
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES,
ARGUMENTOS Y PRUEBAS PRESENTADO POR LOS PETICIONARIOS EN EL CASO 11.550 MAURILIA COC
MAX Y OTROS (MASACRE DE XAMÁN) VS. GUATEMALA**

Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos
Humanos

29/06/2017

**ESCRITO DEL ESTADO DE GUATEMALA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA DEL CASO RAMÍREZ ESCOBAR
Y OTROS VS. GUATEMALA**

CONTENIDO

ABREVIATURAS	4
I. ANÁLISIS PRELIMINAR DE COMPETENCIA	7
II. TRÁMITE ANTE LA CIDH	7
III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	8
A. SOBRE EL CONTEXTO GENERAL.....	8
B. SOBRE LOS HECHOS DEL CASO	9
IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....	10
A. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO RESPECTO AL INFORME No. 28/16 EMITIDO POR LA CIDH. 10	
B. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO EN RELACIÓN AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS	10
V. ANÁLISIS DE DERECHO	11
A. DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL ARTS. 4 Y 5 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ART. 1.1 Y 19 DE LA CADH.....	11
I. ARGUMENTOS DE LA CIDH.....	11
II. ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	11
III. POSICIÓN DEL ESTADO	11
B. DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL ART. 5 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ART. 1.1 DE LA CADH	14
I. ARGUMENTOS DE LA CIDH.....	14
II. ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	14
III. POSICIÓN DEL ESTADO	14
C. DE LA ALEGADA VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS JUDICIALES ART. 8.1 Y 25.1 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ART. 1.1 DE LA CADH.....	16
I. PRONUNCIAMIENTO DE LA CIDH	16
II. ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	16
III. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO	16
D. DE LA ALEGADA VIOLACIÓN A LA IGUALDAD ANTE LA LEY ART. 24 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 DE LA CADH	23
I. PRONUNCIAMIENTO DE LA CIDH	23
II. ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	23
III. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO	23

E.	DE LA ALEGADA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CADH.	26
I.	<i>PRONUNCIAMIENTO DE LA CIDH</i>	26
II.	<i>ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS</i>	26
III.	<i>POSICIÓN DEL ESTADO</i>	26
VI.	CONSIDERACIONES DEL ESTADO RESPECTO A LAS REPARACIONES.	28
A.	CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS BENEFICIARIOS	31
B.	EN RELACIÓN A LAS SOLICITADAS POR LA CIDH	32
I.	<i>JUSTA COMPENSACIÓN</i>	33
I.	<i>DAÑO MATERIAL Y DAÑO EMERGENTE</i>	33
II.	<i>LUCRO CESANTE</i>	34
III.	<i>DAÑO INMATERIAL O MORAL</i>	35
II.	<i>MEDIDAS DE SATISFACCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS PARA EL RECONOCIMIENTO PÚBLICO DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR LOS HECHOS</i>	35
III.	<i>MEDIDAS DE REHABILITACIÓN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA EN SALUD FÍSICA Y MENTAL Y/O PSICOSOCIAL CULTURALMENTE ADECUADO A LOS SOBREVIVIENTES Y FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS</i>	36
IV.	<i>GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN</i>	37
i.	<i>IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LAS FFAA</i>	37
I.	<i>FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL PARA INVESTIGAR LAS GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO</i>	38
I.	<i>ADOPTAR MECANISMOS EFICACES PARA ENFRENTAR LAS AMENAZAS Y HOSTIGAMIENTOS CONTRA OPERADORES JURÍDICOS, VÍCTIMAS Y TESTIGOS EN EL MARCO DE DICHAS INVESTIGACIONES</i>	39
C.	EN RELACIÓN A LAS SOLICITADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	41
VII.	CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS	44
A.	RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIDH	44
B.	RESPECTO A LAS OFRECIDAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS	48
VIII.	PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA	49
A.	PRUEBA DOCUMENTAL	49
B.	PRUEBA PERICIAL	50
IX.	DE LA ANUENCIA DEL ESTADO DE GUATEMALA DE NEGOCIAR UN ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA	50
X.	PETITORIO	50

ABREVIATURAS

CADH	Convención Americana Sobre Derechos Humanos
CICR	Comité Internacional de la Cruz Roja
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Comunidad	Comunidad “Aurora Ocho de Octubre”
COPREDEH	Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos.
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
Corte Europea	Corte Europea de Derechos Humanos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
DIH	Derecho Internacional Humanitario
ESAP	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas
FFAA	Fuerzas Armadas
GAM	Grupo de Apoyo Mutuo
MINDEF	Ministerio de la Defensa Nacional
MP	Ministerio Público
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de Naciones Unidas
Pág.	Página
Párr.	Párrafo

Peticionarios	Víctima y sus representantes
PNC	Policía Nacional Civil
Reglamento Cr.IDH	Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
Vs.	Versus

**REPRESENTACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

El Estado de Guatemala (*en adelante* “El Estado”) será representado en las diligencias del caso Coc Max y otros (Masacre de Xaman), ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por:

PRESIDENTE DE COPREDEH

DIRECTOR EJECUTIVO DE COPREDEH

Acreditándose, con la copia simple del Acuerdo Gubernativo número 266, autorizado en la ciudad el 22 de septiembre de 2016, por el Vicepresidente de la República en funciones de Presidente, mediante el cual en su parte conducente indica: **“Artículo 1.** *Designar al Presidente y al Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH- para que en nombre del Estado de Guatemala, de forma conjunta o separada indistintamente, comparezcan ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el objeto de realizar las diligencias pertinentes ante la Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos tramitados ante dichas entidades internacionales en contra del Estado de Guatemala.*”, el cual se adjunta al presente escrito¹.

¹ Anexo 1: Acuerdo Gubernativo No. 266 de fecha 22 de septiembre de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

I. ANÁLISIS PRELIMINAR DE COMPETENCIA

1. El Estado de Guatemala, se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (*en adelante* “Corte IDH”) el 9 de marzo de 1987, por medio del Acuerdo Gubernativo número 123-87 de 20 de febrero de 1987, estableciendo en el artículo 1: “ *Declara que reconoce como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*”
2. Derivado de lo descrito en el párrafo anterior y considerando que Guatemala es Estado parte de la Organización de Estados Americanos (*en adelante* “OEA”) y que la niña Maurilia Coc Max y las demás víctimas del presente caso y sus familiares son personas naturales reconocidas legalmente por el Estado de Guatemala de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, cumplen con los requisitos para formular su reclamación ante la Corte IDH, por lo que ésta tiene facultad para conocer del caso por *ratione personae*. De igual forma, está facultada para conocer por *ratione temporis* debido a que los hechos ocurrieron el 5 de octubre de 1995, momento posterior a la ratificación de la CADH por el Estado. Por *ratione loci* y *ratione materiae* debido a que se alega la violación de derechos consagrados en la CADH acaecidos en un Estado parte de la OEA alegando la violación de derechos consagrados en la CADH.
3. En ese sentido y de conformidad con lo preceptuado por los artículos 61 y 62 de la CADH (sobre competencia y funciones de la Corte Interamericana) y, tomando en consideración las reservas que hizo el Estado al momento de aceptar la competencia contenciosa, la Honorable Corte es competente para conocer el caso **11.550 Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala**, sometido a su conocimiento por la CIDH, en relación con las presuntas violaciones a los derechos protegidos por la CADH, alegadas tanto por la Comisión como por los peticionarios.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

4. El 16 de noviembre de 1995 la CIDH recibió la petición del presente caso, planteada por Rigoberta Menchú Tum, Eduardo Antonio Salerno y María López Funes. El 06 de marzo del año 2013 se traslada la representación de las víctimas a la Fundación Grupo de Apoyo Mutuo -GAM-.
5. Con fecha 18 de diciembre del año 2002, la CIDH envía comunicación a las partes informando la decisión de diferir el análisis de admisibilidad de la petición hasta la decisión sobre el fondo.
6. Con fecha 12 de abril del año 2007, la CIDH envía remite comunicación a las partes de ponerse a disposición de éstas a efectos de alcanzar una solución amistosa. Con fecha 28 de

julio del año 2,015 los peticionarios informan a la Ilustre Comisión la decisión de renunciar a continuar en una solución amistosa; ésta fue ratificada por la Comisión el 09 de noviembre del año 2,015 al notificar por concluida la intervención en el proceso de solución amistosa.

7. Con fecha 10 de junio del año 2,016, la CIDH aprueba el informe de admisibilidad y fondo número 28/16².

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS

A. SOBRE EL CONTEXTO GENERAL

8. Entre los años 1,962 y 1,996, Guatemala atravesó un enfrentamiento armado interno que provocó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales, hechos que son del conocimiento de la Corte IDH³.
9. El 10 de enero 1,994 se suscribe el *“Acuerdo Marco para la Reanudación del Proceso de Negociación ente el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca”*⁴ en México, DF. También, se crea la Asamblea de la Sociedad Civil con Monseñor Quezada Toruño como Presidente. Posteriormente, el 29 de marzo, 1,994 se suscribe el *“Acuerdo de Calendarización las Negociaciones para una Paz Firme y Duradera”*⁵, que establece el compromiso de llegar a la paz firme y duradera durante 1994.
10. Poner fin al enfrentamiento por el cual atravesó el Estado de Guatemala representó un trabajo de 14 años, y la negociación de los Acuerdos de Paz se llevó a cabo en países como México, España, Noruega y Suecia. Finalmente, la negociación culminó con la suscripción de los **Acuerdos de Paz Firme y Duradera** entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) el 29 de diciembre de 1996 en el Palacio Nacional de la Cultura de la ciudad de Guatemala. En ese fecha y aunado a otras acciones y acuerdos alcanzados, además de la firma del *“Acuerdo de Paz Firme y Duradera”*⁶ se

² CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y Fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Guatemala, 10 de junio de 2016.

³ Estos hechos son de conocimiento de la Honorable Corte al haberse contextualizado así en las sentencias de los casos: Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012. Serie C No. 250. Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190.

⁴ Anexo 2: Acuerdo Marco para la Reanudación del Proceso de Negociación ente el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.

⁵ Anexo 3: Acuerdo de Calendarización las Negociaciones para una Paz Firme y Duradera.

⁶ Anexo 4: Acuerdo de Paz Firme y Duradera.

suscribió el “Acuerdo sobre el Cronograma para la implementación cumplimiento y verificación de los acuerdos de paz”⁷.

B. SOBRE LOS HECHOS DEL CASO

11. El 05 de octubre de 1995, aproximadamente a las 10:00 horas, en la Comunidad “Aurora 8 de Octubre”, un grupo de soldados a cargo de un subteniente ingresaron a la Comunidad después de haber solicitado el ingreso, según lo constató la Comisión de Esclarecimiento Histórico por haberse relatado por algunos testigos, para participar en las festividades que se preparaban.
12. De los hechos que se tiene conocimiento y que constan en el informe de fondo de la CIDH⁸, que varios miembros de la Comunidad salieron al encuentro de la patrulla y solicitaron hablar con el oficial al mando para saber el motivo por el que se encontraban en el lugar. Posteriormente, algunos de los miembros de la Comunidad empezaron a hacer referencias hacia los miembros del ejército. Luego de un intercambio de órdenes intentaron salir de la Comunidad empujando a los pobladores con los fusiles. Una persona que se encontraba en el lugar intentó quitar el arma a uno de los soldados, lo que desencadenó los disparos y ocasionó la muerte de personas y heridas a otras.
13. Consecuencia de los hechos descritos, el Estado, en cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, inició inmediatamente una investigación penal a efecto de esclarecer los hechos y sancionar a los responsables, lo que concluyó con una sentencia condenatoria en contra de 14 personas involucradas dentro de las que se incluye el subteniente a cargo de la patrulla⁹ por los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves¹⁰. Como fuera indicado ante la CIDH, el Estado sostiene que constituyó un hecho aislado y no fue planeado con anterioridad.

⁷ Anexo 5: Acuerdo sobre el Cronograma para la implementación cumplimiento y verificación de los acuerdos de paz.

⁸ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y Fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Guatemala, 10 de junio de 2016. Párr. 51.

⁹ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y Fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Guatemala, 10 de junio de 2016. Párr. 22.

¹⁰ Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, de fecha 08 de julio del año 2,004. Ver anexo 29 de la CIDH.

IV. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO RESPECTO AL INFORME NO. 28/16 EMITIDO POR LA CIDH.

14. Respecto de las alegadas violaciones a los derechos protegidos en la CADH y sometido al conocimiento contencioso de la Corte en el informe de fondo¹¹, el Estado desarrollará la forma en la que se adoptaron medidas positivas para dar respuesta a las violaciones de DDHH, las cuales deberán considerarse por la Honorable Corte al momento de resolver.
15. Como se ha manifestado ante la sustanciación del proceso internacional, el Estado no desconoce los hechos ocurridos y desde el primer momento asumió la responsabilidad institucional por los mismos, sin que esto implique el reconocimiento de responsabilidad internacional, pues el actuar del Estado se adecuó a las obligaciones internacionales derivadas de la CADH, para dar respuesta a las víctimas por los hechos ocurridos. En razón de ello el Estado indicó de forma expresa que la Corte no podría conocer y resolver el presente caso por haberse resuelto conforme al ordenamiento jurídico interno¹².
16. Aunado a lo anterior, es importante tomar en cuenta que el Estado ha manifestado que los acontecimientos del presente caso constituyeron un hecho aislado, y que no fue planeado con anterioridad¹³.

B. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO EN RELACIÓN AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

17. El Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas remitido por los distinguidos representantes de las víctimas, concuerda con el informe de fondo emitido por la CIDH al solicitar que se le atribuya responsabilidad internacional al Estado de Guatemala por las supuestas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la CADH.
18. Adicionalmente, solicitan que se declare la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala por la supuesta violación al derecho a la propiedad privada, contenido en el artículo 21 de la CADH. En este sentido, el Estado comparte el criterio de la CIDH al no atribuirle responsabilidad internacional por esta supuesta violación toda vez que no se configuran los elementos necesarios, como se detalla en el presente escrito (ver *infra* párr. 70 al 76).

¹¹ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y Fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Guatemala, 10 de junio de 2016.

¹² CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y Fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Guatemala, 10 de junio de 2016. Párr. 23.

¹³ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y Fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Guatemala, 10 de junio de 2016. Párr. 21.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

A. DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL ARTS. 4 Y 5 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ART. 1.1 Y 19 DE LA CADH

I. ARGUMENTOS DE LA CIDH

19. La CIDH concluye en el informe de fondo 28/16 que no existe controversia respecto a los hechos sucedidos el 5 de octubre de 1995: i) el ingreso de una patrulla de las Fuerzas Armadas de Guatemala a la finca Xamán, conformada por noventa familias, la mayoría de ellas ex-refugiadas en México durante el conflicto armado; ii) la llegada de la patrulla militar hasta el centro de la comunidad, lo cual produjo temor entre los pobladores; iii) el hecho de que los soldados empezaron a disparar a los pobladores y posteriormente huyeron de la finca; y iv) el hecho de que la única acción que habían tomado los pobladores había sido la de proferir expresiones verbales contra los militares y un intento de una mujer por quitarle el arma al Sargento.
20. Como consecuencia de los disparos realizados por los militares de las FFAA, once miembros de la comunidad fallecieron, incluyendo a tres niños. Asimismo, veintinueve miembros de la comunidad resultaron heridos, tres de los cuales fallecieron posteriormente debido a las heridas causadas.

II. ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

21. El Estado de Guatemala ha violado el derecho a la vida e integridad personal para todas las personas que fueron asesinadas y las heridas producto de los impactos con arma de fuego realizados por miembros del ejército, así mismo se han violentado los derechos de los niños y niñas, debido a que tres de los menores fallecidos eran infantes.

III. POSICIÓN DEL ESTADO

22. *"El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para disfrutar el resto de los derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo"*¹⁴; consecuencia de ello, el respeto del derecho a

¹⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 124.

la vida implica, para el Estado, el adoptar medidas para evitar que cualquier persona sea privada de ella arbitrariamente¹⁵.

23. Las obligaciones de los Estados parte de la CADH respecto del derecho a la vida consisten en: obligaciones negativas para abstenerse de privar ilegítimamente de vida a los individuos (obligación de respeto), así como obligaciones positivas y adoptar medidas necesarias para resolver aquellos problemas que podrían llegar a poner en peligro la vida de las personas (obligación de garantizar)¹⁶. Asimismo, "*... los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad*"¹⁷.
24. Por su parte, las obligaciones de respeto y garantía que tiene el Estado con los niños, niñas y adolescentes "*... presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño*"¹⁸. "*La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél*"¹⁹.
25. Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha establecido que también es obligación del Estado, cuando se falla al deber de protección y garantía del derecho a la vida, el iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.²⁰ La investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales²¹. Este deber de investigar deriva de las obligaciones generales -de respeto y garantía- contenidas en el artículo 1.1 de la CADH²².

¹⁵ Voto concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade en la sentencia del Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párr. 3.

¹⁶ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 81, 83, 85.

¹⁷ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 153.

¹⁸ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 138.

¹⁹ Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 124.

²⁰ Corte IDH. Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134. Párr. 223.

²¹ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 143.

²² Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 298.

Cuando se trata de violación al derecho a la vida por ejecuciones extrajudiciales, la Corte IDH ha sostenido que sin la investigación, juicio y sanción de los responsables crearía un ambiente de impunidad con las condiciones para que se repitan los hechos, contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida²³.

26. En el presente caso se puede establecer que el Estado cumplió con las obligaciones internacionales derivadas del artículo 4 de la CADH en relación al artículo 1.1 de la misma, puesto que se inició la persecución penal²⁴ de oficio²⁵, y 14 personas fueron condenadas por los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves. Esto en observancia de lo resuelto por la Corte IDH por cuanto que "... *La investigación de la violación de determinado derecho sustantivo puede ser un medio para amparar, proteger o garantizar ese derecho...*"²⁶. Estos criterios fueron aplicados de igual forma a las personas que resultaron heridas consecuencia de los hechos del presente caso, en cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 5 de la CADH, y así sancionar a los responsables de los hechos.
27. En concordancia con los principios rectores establecidos por la Corte IDH²⁷ con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas²⁸, para la época en la que sucedieron los hechos del presente caso, el Estado cumplió con el deber de investigación con la debida diligencia ya que se identificaron a las víctimas de los hechos, se recuperaron y se preservaron los medios de investigación que se consideraron útiles y pertinentes para demostrar la participación de las personas que enfrentaron el proceso penal (ver *infra* párr. 45), se identificó a los testigos, quienes prestaron declaraciones sobre el conocimiento de los hechos; declaraciones que fueron utilizadas en juicio y fueron valoradas por el Juez a cargo del debate, se realizaron autopsias a las víctimas y se siguieron líneas lógicas de investigación para cumplir con la finalidad del proceso penal. No obstante ello, se han implementado acciones para mejorar la capacidad investigativa del MP frente a graves violaciones a DDHH, la cual se abordará en el apartado de reparaciones, solicitadas tanto

²³ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251. Párr. 102. Caso Myrna Mack Chang vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.

²⁴ MP. Oficio SPAE-115-2017 (COPREDEH-49-2017) de fecha 19 de junio del 2017.

²⁵ Artículo 24 Bis del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto 51-92 del Congreso de la República. "Acción Pública. Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública, excepto los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas que establece este Código."

²⁶ Corte IDH. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 298.

²⁷ Corte IDH. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124. Párr. 149.

²⁸ Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias:

<http://www.hchr.org.co/publicaciones/libros/Protocolo%20de%20Minnesota.pdf>.

por la CIDH como por los distinguidos representantes de las víctimas (ver *infra* párr. 111 y 112).

28. Si bien es cierto que no se pueden desconocer los hechos del presente caso como ha hecho mención el Estado a lo largo del proceso internacional (sin que ello implique el reconocimiento de la responsabilidad internacional), la Corte IDH deberá valorar las acciones adoptadas para cumplir con el deber de garantía derivado de los artículos 4 y 5 de la CADH, ambos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional
29. Una vez analizados los argumentos vertidos y las pruebas presentadas ante dicho Tribunal, se deberá declarar que el Estado no es responsable de la violación del derecho a la vida, contenido en el artículo 4 de la CADH y el derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5 de la CADH, ambos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

B. DE LAS PRESUNTAS VIOLACIONES A AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL ART. 5 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ART. 1.1 DE LA CADH

I. ARGUMENTOS DE LA CIDH

30. La Comisión consideró que la pérdida de un ser querido en un contexto como en el presente caso, así como la demora en el trámite del proceso constituyó una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas. A ello se suma que los familiares de las víctimas, al formar parte de la comunidad de la finca Xamán, presenciaron los hechos de la masacre y el fallecimiento y lesiones de las víctimas. La Comisión también resalta que, conforme señalaron los peticionarios, los familiares de las víctimas no han recibido una adecuada asistencia médica ni psicológica frente a esta situación, no obstante el Estado reconoció su responsabilidad institucional desde el primer momento.

II. ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

31. Los representantes de las víctimas no realizaron argumento respecto de la violación al derecho a la integridad personal contenido en el artículo 5 de la CADH en perjuicio de los familiares de las víctimas.

III. POSICIÓN DEL ESTADO

32. La Corte IDH ha precisado en su jurisprudencia los aspectos relacionados con la determinación de violaciones a la integridad personal de familiares de víctimas de **ciertas**

violaciones de los derechos humanos²⁹ (el énfasis es propio). En ese sentido se estableció que será la Corte la que evaluará si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto y la respuesta del Estado a estas gestiones³⁰, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos³¹.

33. En el presente caso, de los hechos sometidos al conocimiento contencioso de la Corte IDH se puede establecer que el Estado dio respuesta efectiva a las víctimas al haber iniciado la investigación penal e impulsarla hasta obtener sentencia condenatoria en contra de 14 personas. Contrario a lo resuelto por la Corte en casos como *Cepeda Vargas Vs. Colombia*³² y *Gómes Lund Vs. Brasil*³³, en el presente caso el Estado de Guatemala no ha negado información a las víctimas de los hechos ni se ha negado el acceso a la justicia. Como consta dentro de las pruebas aportadas dentro de la CIDH y los representantes de las víctimas respecto del proceso penal³⁴ tuvieron acceso a las actuaciones y participación activa dentro de la sustanciación del mismo. Incluso, dentro de las consideraciones que hace la CIDH se puede establecer que no se determinó nada sobre la responsabilidad civil de los responsables de los hechos del presente caso por no haber sido ejercitado conforme a la legislación interna³⁵, por lo que los peticionarios tuvieron la posibilidad de ejercer dicha acción sin haberlo planteado oportunamente, hechos que no son atribuibles como responsabilidad internacional al Estado.
34. En consecuencia de lo anterior, el Estado no es responsable de la violación al derecho contenido en el artículo 5 de la CADH, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, en perjuicio de los familiares de las víctimas.

²⁹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 119.

³⁰ Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Párr. 46.

³¹ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192. Párr. 119.

³² Corte IDH. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 252.

³³ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 238.

³⁴ Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, de fecha 08 de julio del año 2,004. Ver anexo 29 de la CIDH.

³⁵ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y Fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Guatemala, 10 de junio de 2016, párr. 101.

C. DE LA ALEGADA VIOLACIONES A LAS GARANTÍAS JUDICIALES ART. 8.1 Y 25.1 DE LA CADH EN RELACIÓN AL ART. 1.1 DE LA CADH

I. PRONUNCIAMIENTO DE LA CIDH

35. La Comisión estableció que luego de ocurridos los hechos, la investigación fue conducida inicialmente bajo la jurisdicción penal militar durante dos meses aproximadamente, hasta que tras distintos recursos presentados por los peticionarios, se trasladó el proceso a la jurisdicción penal ordinaria.
36. Asimismo, la CIDH ha identificado una serie de omisiones del MP luego de ocurridos los hechos: i) El Estado no preservó adecuadamente todo el material probatorio relevante, puesto que no se constató en las actas del proceso los casquillos de bala recogidos; ii) Las ropas de las víctimas se extraviaron; iii) El Estado tampoco preservó adecuadamente la escena del crimen; iv) Las autopsias realizadas a las personas fallecidas fueron practicadas de modo superficial y sin los requisitos técnicos necesarios
37. La Comisión identificó que a lo largo del proceso hubo largos periodos de inactividad sin la realización de diligencias i) la demora de casi dos años de ocurridos los hechos hasta que se decretó la apertura a juicio; ii) la pérdida del expediente durante un par de meses a fines de 1997; y iii) la demora de más de tres años para iniciar un nuevo debate oral conforme a lo ordenado por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia en abril de 2000
38. También se constataron falencias tales como: i) la no realización de algunas diligencias; ii) la aceptación contraria al marco legal de distintos recursos y pruebas por parte de la defensa de los procesados; y iii) el contraste de lo anterior con el rechazo no motivado de pruebas y declaraciones por parte de la querellante.
39. Adicionalmente el Estado incumplió con su obligación de remover los obstáculos generados por las amenazas y hostigamientos en contra de diversos actores en el proceso.

II. ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

40. Los representantes de las víctimas indican que los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de las víctimas y sus familiares fueron violentados debido a que las investigaciones penales nacionales tuvieron una serie de irregularidades falencias y omisiones.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO

41. La Corte IDH ha establecido que "*Si bien el artículo 8o. de la Convención Americana se titula "Garantías Judiciales", su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido*

estricto, “sino [al] conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales” a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.”³⁶. Este derecho, a criterio de la Honorable Corte, consagra el derecho de acceso a la justicia, entendido como “una norma imperativa de Derecho Internacional”³⁷, que “no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo.”³⁸.

42. De esa cuenta, el debido proceso legal reconocido y protegido en el artículo 8 de la CADH “... es un derecho que debe ser garantizado a toda persona”³⁹, por igual⁴⁰ independientemente de su condición como parte acusadora⁴¹ o acusado⁴². En el presente caso, las víctimas han tenido participación desde el inicio, prestando declaraciones testimoniales de los hechos que les constan, medios de prueba a los cuales se les dio valor probatorio por el Tribunal sentenciador para condenar a los responsables de los hechos del presente caso⁴³. En ese sentido, frente a casos de graves violaciones de derechos humanos, la Corte “ha dispuesto que la alegada violación al derecho a las garantías judiciales se analiza respecto de los familiares de la víctima, a quienes el Estado debe garantizar el acceso a la justicia”⁴⁴.

³⁶ Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 69; Garantías judiciales en Estados de Emergencia (artículos 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A, núm. 9, párrafo 27.

³⁷ Corte IDH. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131.

³⁸ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 188.

³⁹ Corte IDH. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 143.

⁴⁰ Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 209

⁴¹ Corte IDH. Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 75

⁴² Corte IDH. Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 146, y Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204, párr. 84.

⁴³ MP. Oficio SPAE-115-2017 (COPREDEH-49-2017) de fecha 19 de junio del 2017.

⁴⁴ Corte IDH. Caso Blake vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 97, y Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 207.

43. La Corte Europea ha establecido que *"un procedimiento justo supone que el órgano encargado de administrar justicia efectúe un examen apropiado de las alegaciones, argumentos y pruebas aducidas por las partes, sin perjuicio de sus valoraciones acerca de si son relevantes para su decisión"*⁴⁵, criterio adoptado por la Corte IDH en el caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*⁴⁶. Es así que el Estado afirma que se ha cumplido con la obligación de respeto y garantía de los derechos consagrados en los artículos 8 y 25 de la CADH ya que desde el momento en el que se tuvo conocimiento de los hechos ocurridos, el MP recabó todos los medios de investigación que consideró útiles y pertinentes para demostrar ante los tribunales de justicia la participación de las personas a quienes se les imputaba la responsabilidad penal y que fueron oportunamente condenadas por dichos hechos.
44. Con relación a que el proceso penal se tramitó dos meses en jurisdicción militar, esta Corte ha establecido que *"la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria"*⁴⁷. De los hechos del presente caso se desprende que, pese a que en un inicio se conoció y tramitó en la jurisdicción militar, éste se trasladó a los juzgados del orden común para la sustanciación del proceso con lo que se garantizó la plena observancia del debido proceso legal, el cual culminó con una sentencia condenatoria en contra de los responsables por los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves.
45. En cuanto al plazo durante el cual se desarrolló el proceso penal, el Estado comparte el criterio establecido por la Juez Medina Quiroga en su voto disidente a la sentencia en el Caso *López Álvarez vs. Honduras* toda vez que *"los procesos a que dan origen las acciones que interpone una persona no son recursos rápidos y simples que deban resolverse en días y sin mayor trámite. Por el contrario, el plazo que se da al Estado para concluir los procesos se contará probablemente no en días ni en meses, sino que a menudo en años, ya que se requiere un tiempo considerable para que se resuelva en un juicio un asunto de fondo, ya sea de carácter penal o civil, porque hay que darle a las partes la posibilidad, inter alia, de buscar pruebas, presentarlas a juicio, objetar las del contrario y hay que darle al tribunal la posibilidad de ponderar todo esto con cuidado. De ahí que el plazo debe ser 'razonable', lo que significa que no puede ser demasiado largo, pero tampoco demasiado corto."*⁴⁸.

⁴⁵ ECHR, *Kraska v. Switzerland*. Judgment of 19 April 1993, Series A No. 254-B. App. No. 13942/88, para. 30; *Van de Hurk v. the Netherlands*. Judgment of 19 April 1994, Series A No. 288. App. No. 16034/90, para. 59; *Van Kück v. Germany*. Judgment of 12 June 2003. App. No. 35968/97, para. 48, 2003-VII, y, *Krasulya v. Russia*. Judgment of 22 February 2007. App. No. 12365/03. para. 50.

⁴⁶ Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*. Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234. Párr. 121.

⁴⁷ Corte IDH. Caso *Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 128. Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259. Párr. 158.

⁴⁸ Voto disidente de la jueza Cecilia Medina Quiroga, párr. 3. Corte IDH. Caso *López Álvarez vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

46. Es decir, debe tomarse en cuenta todas las incidencias que se suscitaron dentro del proceso penal, puesto que tanto los acusados como los querellantes adhesivos tuvieron acceso, en igualdad de condiciones, a los recursos que la Ley permite. Así, la Corte deberá tomar en cuenta que la razonabilidad del plazo se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento -incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse- hasta que se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción⁴⁹. En el presente caso la Corte deberá analizar que el proceso penal fue complejo, toda vez que existía pluralidad de sujetos procesales⁵⁰ ya que fueron 14 las personas cuya responsabilidad penal se determinó a través del juicio⁵¹, la complejidad de la prueba⁵² puesto que se recabaron numerosos medios de prueba, entre los cuales se puede mencionar⁵³: **i)** Informes de necropsia médico forense realizados a las once víctimas; **ii)** Acta de reconocimiento de los cadáveres de las víctimas, suscrito por el Juez de Paz del municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz; **iii)** Acta realizada como prueba anticipada de la petición del estudio comparativo de las vainas y proyectiles encontrados en la Finca Xaman el día de los hechos, realizado por el Juez Militar de Jalapa; **iv)** Mapa de la Comunidad Aurora 8 de Octubre, que muestra una vista general del lugar de los hechos y la ubicación del sitio de la finca; **v)** Fotografías tomadas en la escena del crimen que corresponden a las víctimas fallecidas; **vi)** Fotografías tomadas a las víctimas de lesiones graves; **vii)** Certificaciones de las tarjetas de servicio militar de las personas que fueron procesadas; **viii)** Reporte de la patrulla militar de fecha 05 de octubre de 1,995, sobre la misión que tenía la patrulla, las municiones gastadas, equipo extraviado y condiciones de la patrulla; **ix)** Mapa a escala sobre el recorrido de la patrulla militar; entre otros; que fueron presentados ante los Tribunales de justicia para obtener una sentencia condenatoria.
47. A este respecto, la Corte IDH en el caso Genie Lacayo, sobre la ejecución extrajudicial de la víctima, tuvo por acreditado que *"Por lo que respecta al primer elemento, es claro que el asunto que se examina es bastante complejo, ya que dada la gran repercusión de la muerte del joven Genie Lacayo, las investigaciones fueron muy extensas y las pruebas muy amplias (supra 69). Todo ello podría justificar que el proceso respectivo, que adicionalmente ha*

⁴⁹ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 71. Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258. Párr. 152.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 165.

⁵¹ Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Alta Verapaz, de fecha 08 de julio del año 2,004. Ver anexo 29 de la CIDH.

⁵² Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 78.

⁵³ MP. Oficio SPAE-115-2017 (COPREDEH-49-2017) de fecha 19 de junio del 2,017.

*tenido muchos incidentes e instancias, se haya prolongado más que otros de características distintas."*⁵⁴

48. El proceso penal guatemalteco tiene como una de sus finalidades el determinar la posible participación del sindicado en un hecho señalado como delito o falta⁵⁵, y al determinarse con certeza esa participación en juicio, se puede dictar una sentencia condenatoria, como en el presente caso, por los delitos de ejecución extrajudicial y lesiones graves. Con relación al delito de *ejecución extrajudicial*, en Guatemala se encuentra tipificado como delito distinto a las figuras delictivas de homicidio y asesinato ya que fue uno de los compromisos adoptados en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en México el 29 de marzo de 1994 entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca⁵⁶.
49. Mediante el Decreto 48-95 del Congreso de la República⁵⁷ se adicionó el artículo 132 BIS al Código Penal Guatemalteco el cual estipula lo siguiente *"ARTICULO 132-BIS. Ejecución Extrajudicial. Comete el delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado público, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para la comisión de tales acciones. Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aún cuando no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultare la muerte de una o más personas. El reo de ejecución extrajudicial será sancionado con prisión de veinticinco a treinta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar de máximo de prisión, en cualesquiera de los siguientes casos: a) Cuando la víctima sea menor de doce años de edad o persona mayor de sesenta años. b) Cuando por circunstancias del hecho o de la ocasión, la manera de realizarlo y los móviles determinantes, se revelare una mayor peligrosidad del agente."* Esta disposición normativa se encuentra acorde a lo establecido por la Corte ya que *"son inadmisibles las disposiciones de amnistías, las disposiciones de prescripción y el*

⁵⁴ Corte IDH. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C No. 30. Párr. 78.

⁵⁵ Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República. Artículo 5.

⁵⁶ Acuerdo Global Sobre Derechos Humanos. México, D.F., 29 de marzo de 1994. III. Compromiso en contra de la impunidad: 2. El Gobierno de la República de Guatemala promoverá ante el Organismo Legislativo, las modificaciones legales necesarias en el Código Penal para la tipificación y sanción, como delitos de especial gravedad, las desapariciones forzadas o involuntarias, así como las ejecuciones sumarias o extrajudiciales. Asimismo, el Gobierno promoverá en la comunidad internacional el reconocimiento de las desapariciones forzadas o involuntarias y de las ejecuciones sumarias o extrajudiciales como delitos de lesa humanidad.

⁵⁷ Anexo 6: Decreto 48-95 del Congreso de la República de Guatemala. Reformas al Código Penal guatemalteco.

establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretenda impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"⁵⁸. Figura normativa acorde a las obligaciones del Estado derivadas de la CADH puesto que le presta especial atención por la participación de agentes estatales en la comisión de los hechos alegados.

50. La función de juzgar y sancionar corresponde con exclusividad al derecho interno del país⁵⁹ y la Corte IDH tiene atribuciones "*para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, más no para investigar y sancionar la conducta individual de los agentes del Estado, o de los particulares que hubiesen participado en esas violaciones*"⁶⁰.
51. Por su parte, con relación al artículo 25 (Protección Judicial), la Corte se ha pronunciado en el sentido que éste "*constituye uno de los pilares básicos de la Convención Americana y del propio estado de derecho en una sociedad democrática*"⁶¹. El derecho protegido contiene, además, "*la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales*"⁶².
52. Sin embargo, la obligación del Estado no se limita a contar con la existencia formal de los recursos judiciales⁶³, ya que "*... éstos de[ben dar] resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las*

⁵⁸ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154. Párr. 112; Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83. Párr. 41.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 87, y Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C No. 226, párrs. 93 y 119.

⁶⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 134, y Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párr. 162.

⁶¹ Corte IDH. Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82, y Caso Mohamed vs. Argentina. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 82.

⁶² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones preliminares, op. cit., párr. 91, y Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 261.

⁶³ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 185-186.

leyes”⁶⁴; en el presente caso los tribunales y procesos judiciales preexistentes dieron respuesta efectiva a la protección de los derechos consagrados en la CADH ya que se condenó a los autores de los hechos, imponiéndose una pena, consecuencia de haber sido declarados culpables en juicio que cumplió con las debidas garantías judiciales. Es así que al existir la sentencia condenatoria el Estado cumplió con las obligaciones internacionales derivadas de la protección y garantía del artículo 25 de la CADH⁶⁵.

53. La conducta estatal garantizó el acceso a los tribunales de justicia y a un recurso efectivo a los representantes de las víctimas y a las víctimas como tal, para obtener la satisfacción de los derechos previstos en la Convención, de tal forma que se dictó una sentencia condenatoria en contra de los responsables de los hechos del presente caso, lo cual se ajusta a los estándares internacionales de protección⁶⁶.
54. En cuanto al argumento de la CIDH sobre las violaciones a derechos durante la sustanciación del proceso penal, el Estado comparte el criterio asentado en la jurisprudencia de la Comisión por cuanto que *"La Corte no es un tribunal de cuarta instancia respecto del proceso penal ya finalizado para 14 personas: no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales."*⁶⁷. En esa misma línea, por la llamada *"fórmula de la cuarta instancia"*, ni la Comisión y la Corte IDH tiene *"... carácter de tribunal de apelación o de casación de los organismos jurisdiccionales de carácter nacional"*⁶⁸.
55. En conclusión, el Estado no es responsable de la violación al derecho de garantías judiciales (artículo 8.1 de la CADH) ni a la protección judicial (artículo 25.1 de la CADH), ambos en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

⁶⁴ Corte IDH. Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 23; Corte IDH. Caso García y familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258. Párr. 142.

⁶⁵ *"El sentido de la protección otorgada por el artículo 25 es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo"* Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 100.

⁶⁶ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. Párr. 151.

⁶⁷ CIDH, Marzióni vs. Argentina, Informe Nº 39/96, Caso 11.673, 15 de octubre de 1996, párr. 50.

⁶⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30, párr. 94, y Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 171.

D. DE LA ALEGADA VIOLACIÓN A LA IGUALDAD ANTE LA LEY ART. 24 DE LA CADH EN RELACIÓN CON EL ART. 1.1 DE LA CADH

I. PRONUNCIAMIENTO DE LA CIDH

56. La CIDH contextualiza los hechos del presente caso dentro del enfrentamiento armado en Guatemala. Como consecuencia del racismo y la exclusión estructural imperante, el pueblo maya fue el sector de la población guatemalteca afectado con mayor dureza. Es criterio de la CIDH que la discriminación racial estuvo en la base de la política estatal de señalamiento y exterminio del pueblo maya, así como del modo cruel de realización de las masacres y persecuciones, de la esclavización de algunos niños supervivientes, y también de la inacción subsiguiente de las autoridades ante estos hechos.
57. En el caso ante esta Honorable Corte, la Comisión tomó en cuenta que los pobladores de la Comunidad "Aurora 8 de Octubre" eran indígenas que se vieron forzados a refugiarse en México como consecuencia del conflicto armado, el cual se caracterizó por las graves y múltiples violaciones en contra de la vida e integridad del pueblo maya. Posteriormente, dichas personas regresaron a Guatemala y formaron la Comunidad "Aurora 8 de Octubre" en el marco de los acuerdos de retorno firmados por el Estado.

II. ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

58. Los peticionarios indican en el ESAP que se vulneró el derecho de igualdad ante la Ley por las falencias presentadas dentro de la investigación de los hechos, la demora durante todo el proceso y el encubrimiento del Estado frente a los miembros de las Fuerzas Armadas que cometieron la masacre.

III. PRONUNCIAMIENTO DEL ESTADO

59. *"El principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental (...). Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens"*⁶⁹.

⁶⁹ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 101.

60. Por su parte, en relación a la regla general de no discriminación, la Corte ha afirmado que *"El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Partes de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos 'sin discriminación alguna'. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma."*⁷⁰.
61. En esa misma línea, al hacer referencia al artículo 24, la Corte sostuvo que *"El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1(1) de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe."*⁷¹.
62. En el presente caso, la CIDH enmarca los hechos ocurridos como parte de una *"política estatal de señalamiento y exterminio del pueblo maya"*; sin embargo, de los hechos sometidos al conocimiento contencioso de la Honorable Corte, se desprende que, como fuera mencionado por algunos testigos presenciales, los soldados fueron invitados a pasar o bien, que pidieron ser invitados a pasar y unirse a las celebraciones y que por esa razón ingresaron junto con las personas de la Comunidad.
63. El Estado lamenta los hechos ocurridos, sin embargo, no es posible afirmar que se tomaron medidas evidentemente discriminatorias en contra de la población que conformaba la Comunidad o que se hiciera una *"distinción que no tiene una justificación objetiva y razonable"*⁷². En este sentido, la Corte ha expresado que *"... para que exista la violación del derecho a la igualdad, el trato diferenciado que no es ni objetivo ni razonable debe tener además como consecuencia el 'detrimento' de un derecho humano: 'se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos'."*⁷³.

⁷⁰ Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párr. 53.

⁷¹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Parr. 186.

⁷² Corte IDH. Opinión Consultiva OC-4/84, párr. 56; Corte IDH. Condición Jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, párr. 46; y Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 89. TEDH. Caso "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in Education in Belgium (merits)", 23 de Julio de 1968.

⁷³ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 84.

64. El Estado reitera que, tal y como lo ha señalado la CIDH, se había firmado el acuerdo para lograr el retorno voluntario y pleno de las personas refugiadas en México⁷⁴ y los hechos sucedieron dentro del marco de la reanudación de las negociaciones de paz en Guatemala⁷⁵, por lo que esta representación considera que no es viable afirmar, como lo hace la CIDH⁷⁶, que la respuesta del Estado fue deficiente puesto que se inició una investigación penal inmediata y de oficio que concluyó con la sanción de personas involucradas en los hechos que se les imputaban.
65. Es así que el Estado ha cumplido con las obligaciones que derivan del artículo 24 de la CADH, a la luz de lo que la misma Corte ha establecido en su jurisprudencia, ya que los hechos del presente caso no se enmarcan en una discriminación ni de hecho ni de derecho por supuestas violaciones a los derechos consagrados en la CADH, ni se adoptaron leyes internas evidentemente discriminatorias que otorguen protección desigual a un grupo determinado de personas⁷⁷.
66. Con relación a las afirmaciones de los distinguidos representantes de las víctimas respecto a la violación del derecho de igualdad ante la Ley⁷⁸, el Estado trae a colación lo establecido por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en la Observación No. 16 sobre la igualdad de derechos del hombre y la mujer, en cuanto a que “...*El legislador en el desempeño de su función ha de respetar el principio de igualdad en la ley, velando por que la legislación promueva el disfrute por igual ... por parte de los hombres y las mujeres. En cuanto al principio de igualdad ante la ley, habrá de ser respetado por los órganos administrativos y jurisdiccionales, con la conclusión de que dichos órganos deben aplicar la ley por igual a hombres y mujeres.*”⁷⁹.

⁷⁴ Anexo 7: Acuerdo suscrito entre las Comisiones Permanentes de Representantes de los Refugiados Guatemaltecos en México y el Gobierno de Guatemala. 08 de octubre de 1,992.

⁷⁵ Anexo 2: Acuerdo marco para la reanudación del proceso de negociación entre el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca. México, 10 de enero de 1994.

⁷⁶ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y Fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Guatemala, 10 de junio de 2016, párr. 157.

⁷⁷ Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, párr. 186 “*El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe.*”

⁷⁸ Grupo de Apoyo Mutuo -GAM-. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas Caso 11.550 Maurilia Coc y otros vs. Guatemala -Masacre de Xaman- (ESAP), 31 de marzo de 2,017, pág. 12, último párrafo.

⁷⁹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N° 16, La igualdad de derechos del hombre y la mujer al disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 2005, párr. 9.

67. La obligación del Estado respecto a la alegada violación al derecho contenido en el artículo 24 de la CADH es "*... no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas...*"⁸⁰, por cuanto que "*La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos.*"⁸¹.
68. Por lo tanto, el Estado no es responsable internacionalmente por la alegada violación al derecho de igualdad ante la Ley, protegido en el artículo 24 de la CADH, en relación al artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.

E. DE LA ALEGADA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CADH.

I. PRONUNCIAMIENTO DE LA CIDH

69. En el informe de fondo 28/16 emitido por la CIDH no se le atribuye responsabilidad internacional al Estado de Guatemala por la supuesta violación al derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 21 de la CADH.

II. ARGUMENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

70. Indican los distinguidos representantes de las víctimas que otro de los derechos conculcados por el Estado es el derecho de propiedad de los miembros de la finca pues el ejército ingresó a la misma sin una orden judicial.

III. POSICIÓN DEL ESTADO

71. Respecto de la presunta violación al derecho a la propiedad privada alegado por los representantes de las víctimas en el ESAP⁸², el Estado comparte el criterio adoptado por la CIDH en el informe de fondo⁸³ al no atribuirle responsabilidad internacional por la

⁸⁰ Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 88. Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Parr. 185.

⁸¹ ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General 18 "No Discriminación" del 10 de noviembre de 1989.

⁸² Grupo de Apoyo Mutuo -GAM-. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas Caso 11.550 Maurilia Coc y otros vs. Guatemala -Masacre de Xaman- (ESAP), 31 de marzo de 2017, pág. 12, último párrafo.

⁸³ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y Fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Guatemala, 10 de junio de 2016, párr. 4 y 170.

presunta violación al derecho reconocido y protegido en el artículo 21 (propiedad privada) de la CADH, por no probarse ninguno de los elementos descritos en el artículo citado.

72. El artículo 21 de la CADH establece *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley."* Por su parte, la CPRG establece *"Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos"*⁸⁴, disposición normativa compatible con la CADH.
73. En este sentido se ha indicado por la Corte que *"Durante el estudio y consideración de los trabajos preparatorios de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se reemplazó la frase 'toda persona tiene derecho a la propiedad privada, pero la ley puede subordinar su uso y goce al interés público' por la de 'toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social'. Es decir, se optó por hacer referencia al 'uso y goce de bienes' en lugar de 'propiedad privada'..."*⁸⁵.
74. Respecto a la propiedad, *"el significado jurídico ordinario de la palabra... se refiere 'al derecho de disponer de algo de cualquier manera legal, de poseerlo, usarlo e impedir que cualquier otra persona interfiera en el goce de ese derecho'. Se ha definido la propiedad como -el dominio o derecho indefinido de usar, controlar y disponer, que se pueda ejercer lícitamente sobre cosas u objetos determinados-"*⁸⁶. En igual sentido *"La jurisprudencia del Tribunal ha desarrollado un concepto amplio de propiedad, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los "bienes", definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor"*⁸⁷.

⁸⁴ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 39. Propiedad privada.

⁸⁵ Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79. Párr. 143 a 145.

⁸⁶ CIDH; Informes relativos a casos particulares. Caso Nº11.673, Santiago Marzioni, Informe Nº 39/96, Argentina, Análisis, Parr. 26, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, Washington D.C.

⁸⁷ Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 174. Caso Caso Palamara Iribarne. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 102.

75. De esa cuenta se puede establecer que es la Honorable Corte IDH la que ha establecido el contenido y los límites de la protección a la propiedad privada⁸⁸. En relación al contenido del artículo 21.1 y 21.2 de la CADH, se puede concluir que éste derecho está sujeto a limitaciones por parte del Estado que son compatibles con la CADH y que por lo tanto no implican una privación al mismo. El contenido del artículo 21.3 éste *“no ha sido desarrollado por la Corte Interamericana y algunos autores entienden que no se reconoce un derecho sino un mandato a la ley interna y que no puede operar por sí sola. Tampoco se encuentran en los trabajos preparatorios referencia a su contenido o discusión de fondo en torno al mismo”*⁸⁹. Es oportuno resaltar que de los hechos que la CIDH tuvo por acreditados y que fueron sometidos a la jurisdicción contenciosa de la Honorable Corte no se desprende que el derecho a la propiedad privada de las presuntas víctimas del presente caso se encontrara en riesgo pues el Estado no realizó acciones de expropiación ni usura en contra de los mismos.
76. Ya la CIDH ha considerado que *“La información que proporciona el peticionario no tiende a demostrar que haya sido lesionado en el uso, el goce de un bien que le pertenece, o de un interés referente a un objeto sobre el que hubiera adquirido derechos legítimos conforme a la legislación interna, ni que el Estado lo haya despojado de esos derechos”*⁹⁰. En ese sentido y de los hechos que fueron sometidos al conocimiento de la Corte no es posible determinar la conducta estatal por la cual se le pueda atribuir responsabilidad internacional por lo que el Estado no es responsable de la presunta violación al derecho a la propiedad privada en perjuicio de las víctimas del presente caso.
77. Por lo tanto, el Estado no es responsable de la violación al derecho a la propiedad privada, protegido en el artículo 21 de la CADH.

VI. CONSIDERACIONES DEL ESTADO RESPECTO A LAS REPARACIONES.

78. El Estado de Guatemala, como parte de los acuerdos para la finalización del Enfrentamiento Armado Interno, se creó el Programa Nacional de Resarcimiento mediante acuerdo gubernativo número 258-2003. El trabajo del PNR⁹¹ se centra en dos objetivos estratégicos:
- a. Responder al derecho que tienen las víctimas y sus familias: Garantizar de manera efectiva el derecho que tienen las víctimas y sus familias de ser

⁸⁸ Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos. Página 301.

⁸⁹ Christian Steiner, Patricia Uribe. Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada. Primera edición: agosto de 2014. México. Pág. 510.

⁹⁰ CIDH; Informes relativos a casos particulares. Caso Nº11.673, Santiago Marzióni, Informe Nº 39/96, Argentina, Análisis, Parr. 29, en Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996, Washington D.C.

⁹¹ PNR. Oficio-DE-PNR-0205-2017/oh de fecha 19 de junio de 2,017.

resarcidas por las violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el enfrentamiento armado interno, y contribuir de esta manera a la reconciliación nacional para que la paz en Guatemala sea firme y duradera.

- b. Efectuar resarcimiento individual y/o colectivo: Realizar el resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el Enfrentamiento Armado Interno.

79. El trabajo del PNR se ha orientado principalmente en:

- a. Atender y cumplir con los compromisos asumidos con la población Víctima del Enfrentamiento Armado Interno;
- b. Contar con personal idóneo y capacitado en los temas del mandato del Programa;
- c. Revisión de expedientes y cumplir con la entrega de resarcimientos;
- d. Reunión y visitas de Presidencia del PNR y equipo técnico a las víctimas en sus comunidades y lugares de residencia;
- e. Gestión sustentada para obtener ampliación del presupuesto 2017;
- f. Relacionamiento y firma de convenios con Instituciones que impulsan el resarcimiento y atención a Víctimas, Universidades y Centros Universitarios, Cooperación Técnica y Financiera.
- g. Fortalecimiento y puesta en funcionamiento de sedes regionales del Programa.

80. El funcionamiento y cumplimiento del mandato que tiene el Programa Nacional de Resarcimiento, está permitiendo regularizar relaciones y procesos, que se traducen en entrega de bienes y servicios directamente a la población víctima. La dinámica de trabajo del PNR permite planificar con certeza la entrega de resarcimientos en todas sus modalidades, actualizando datos y requisitos que sustentan las solicitudes elaboradas, así como la gestión de ampliación del presupuesto, estando pendiente la asignación de los recursos financieros gestionados.

81. No obstante lo anterior, esta representación se pronunciará sobre las recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe de fondo y las reparaciones solicitadas por los representantes de las víctimas en el ESAP.

82. La Corte ha establecido que "Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana³²⁵, la Corte ha indicado que *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un*

Estado."⁹². Asimismo, se ha sostenido el criterio jurisprudencial que las reparaciones " ... deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos³²⁷. 268. En consideración de las violaciones a la Convención declaradas en los capítulos anteriores, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas³²⁸"⁹³.

83. En igual sentido, esta representación comparte el criterio de la Corte IDH al indicar que "... La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (Cfr.: caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, LA FONTAINE, Pasicrisieinternationale, Berne, 1902, p. 406)." ⁹⁴
84. Esta representación considera que las medidas de reparación en el presente caso deben guardar los siguientes aspectos, recomendados por la doctrina⁹⁵ utilizada por el SIDH y su jurisprudencia:
 - a. La obligación de reparar debe restablecer el estatus quo antes; es decir, intenta volver las cosas al estado anterior; porque su objetivo es hacer desaparecer o restablecer el posible daño causado;
 - b. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la restitución completa

⁹² Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328. Párrafo 266.

⁹³ Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, párr. 211 Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Ver supra nota 69. Párr. 267. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 146. Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 278.

⁹⁴ Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 43. En este mismo sentido: Corte IDH. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92. Párr. 63. Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Párr. 41. Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 63.

⁹⁵ Ver: IIDH Diálogos sobre la reparación. Qué repara en los casos de violaciones a los derechos humanos. Carlos Martín Beristain. Quito Ecuador, 2009. Corte CIDH Caso las Palmeras, reparaciones. Sentencia del 26 de Noviembre 2002; Serie C; Numero 96, párr. 39.

(*restitutio in integrum*), la cual consiste generalmente en el restablecimiento de la situación anterior⁹⁶;

- c. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial⁹⁷;
- d. Es importante mantener el vínculo entre la reparación y el reconocimiento de responsabilidad⁹⁸;
- e. La indemnización no debe constituir un enriquecimiento para el perjudicado⁹⁹.

85. Un límite que puede ser entendido como de “idoneidad” de la medida de satisfacción. De este modo una medida idónea sería aquella que desde una perspectiva lógica, entendida como causa – efecto, pueda dar lugar al resultado querido. Así no sería idónea la medida de satisfacción que no logre satisfacer a la/s víctima/s, ejemplo el caso que se mande a publicar la sentencia en el idioma de la víctima cuando la población que hablase este idioma fuese minoritaria en relación al resto de la población que conforma el Estado y por ende esta sentencia no podría ser conocida por el resto del pueblo, o por ejemplo cuando esa parte minoritaria de la sociedad no tuviese acceso por determinadas razones a la publicación ordenada. 2. Un límite que puede ser entendido como de “razonabilidad”. Aquel que surge, por ejemplo, del tercer párrafo del artículo 37 del Proyecto de la Comisión de Derecho Internacional, indicándose que, “[l]a satisfacción no será desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable”

A. CONSIDERACIONES RESPECTO DE LOS BENEFICIARIOS

86. La Honorable Corte ha resuelto en casos como Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay que “*con el propósito de garantizar los efectos propios (effet utile) del artículo 23 del Reglamento y la protección efectiva de los derechos de las presuntas víctimas, es preciso que éstas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas en la demanda que la Comisión Interamericana presenta ante este Tribunal*”, esto en concordancia con la identificación plena de las víctimas que regula el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte.

87. Respecto a los familiares de las víctimas, se “*ha estimado que se puede presumir un daño a la integridad psíquica y moral de los familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción juris tantum respecto de madres*

⁹⁶Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 77; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 203; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, supra nota 71, párr. 61.

⁹⁷Caso las Palmeras vs. Colombia reparaciones. Sentencia del 26 de Noviembre de 2002. Párrafo 39.

⁹⁸Tumini Maria Carina; Garay Lucia Soledad; y otros. Procesos de exhumaciones un espacio posible; caso Argentina, Resistencias contra el olvido trabajo psicosocial en proceso de exhumaciones en América Latina. Barcelona 2007, página 158.

⁹⁹Santos Briz, Jaime; La responsabilidad civil, derecho sustantivo y derecho procesal.

*y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante "familiares directos"), siempre que corresponda a las circunstancias particulares del caso"*¹⁰⁰. También se ha considerado que *"En cuanto a los hermanos y otros familiares indicados por la Comisión en su informe del artículo 50 y en el escrito de demanda"*¹⁰¹, la Corte observa que, conforme a su jurisprudencia, no son considerados familiares directos por lo que no puede presumirse una afectación a su integridad en términos del artículo 5.1 de la Convención Americana"¹⁰¹.

88. Consecuencia de lo anterior, la Corte deberá precisar el alcance de las reparaciones a favor de los familiares directos de las víctimas, no así de aquellos que no tengan un nexo directo¹⁰².
89. Asimismo, esta representación solicita a la Honorable Corte que, de llegarse a declarar la responsabilidad internacional del Estado y ordenarse medidas de reparación en contra de las víctimas que la misma determine, ésta restitución deberá implicar para el Estado el restablecer la situación que existía antes del hecho ilícito internacional, siempre que ésta no sea materialmente imposible o imponga una carga desproporcionada al Estado responsable con relación al beneficio que derivaría de la restitución en vez de la indemnización¹⁰³.

B. EN RELACIÓN A LAS SOLICITADAS POR LA CIDH

90. Respecto del componente de justicia de la reparación, la Comisión no consideró pertinente formular recomendaciones adicionales. Sin embargo, manifiesta que a la fecha el Estado de Guatemala no ha materializado las medidas restantes de compensación, rehabilitación, satisfacción y no repetición, necesarias para satisfacer el estándar de reparación integral en el presente caso.
91. En atención a las consideraciones de la CIDH sobre la falta de materialización de las recomendaciones dadas, el Estado manifiesta lo siguiente:

¹⁰⁰ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 235.

¹⁰¹ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 237.

¹⁰² Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196. Párr. 135.

¹⁰³ Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)] 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Artículo 35.

I. JUSTA COMPENSACIÓN

92. La Corte IDH ha establecido que *“la sentencia constituye per se una forma de reparación”*¹⁰⁴. Tal como lo establece el honorable Juez Cançado Trindade en su Voto razonado conjunto en la sentencia sobre reparaciones del Caso Loayza Tamayo¹⁰⁵ indicó *“el ser humano tiene necesidades que trascienden la medición puramente económica y en las reparaciones también debe tenerse en cuenta la integralidad de la víctima”*¹⁰⁶.

i. DAÑO MATERIAL Y DAÑO EMERGENTE

93. La jurisprudencia de reparaciones ha acotado que *“El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tenga un nexo causal con los hechos del caso...”*¹⁰⁷; y, en su caso, que *“... Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.”*¹⁰⁸.
94. Tal y como sucede en el presente caso, ese Tribunal se ha abstenido de decretar medidas de reparación por daños materiales, cuando no hay pruebas de los gastos reclamados: *“La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los*

¹⁰⁴Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29. Párr. 56. Corte IDH. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Punto dispositivo 7.

¹⁰⁵Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42. Voto: Jueces Cançado Trindade y Abreu Burelli. Párr. 10.

¹⁰⁶En este mismo sentido: Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)] 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Artículo 36.1.

¹⁰⁷Caso Acosta Calderón, párr. 157. *“El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso sub judice. La Corte considera demostrada la calidad de agricultor del señor Acosta Calderón (supra párr. 50.1). Este Tribunal observa que por la actividad que realizaba la presunta víctima no es posible determinar cuál era su ingreso mensual, además de que no fueron aportados comprobantes idóneos para determinar con exactitud el ingreso que percibía en la época de su detención.”*;

¹⁰⁸Caso Yatama, párr. 242. *“El daño material supone generalmente la pérdida o detrimento de ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos sub judice. Cuando corresponde, la Corte fija una indemnización que busque compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones. Para resolver sobre el daño material, la Corte tendrá en cuenta el acervo probatorio, la jurisprudencia del propio Tribunal y los argumentos de las partes.”*.

*daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten.”*¹⁰⁹. En este mismo sentido esta representación sostiene que *“deben excluirse los daños meramente eventuales, es decir, aquellos cuya realidad y certeza no se pueden determinar; y en cambio, deben incluirse los daños futuros pero ciertos, es decir, cuando se trate de una prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual y susceptible de estimación inmediata”*¹¹⁰.

ii. *LUCRO CESANTE*

95. El lucro cesante se refiere a la pérdida de ingresos de la víctima. La Corte IDH ha considerado que “ha mantenido que la compensación debe ser acordada por el daño sufrido por la víctima o sus familiares por el tiempo en el que se han visto impedidos de trabajar debido a la violación”¹¹¹. Con relación al lucro cesante, esta representación que si la Honorable Corte decide declarar la responsabilidad internacional del Estado y como consecuencia de ello fijar una indemnización por los daños ocurridos, el lucro cesante deberá ser incluido únicamente en la medida que sea comprobado¹¹².
96. Aunado a lo anterior, si la Corte decide declarar la responsabilidad internacional y como consecuencia de ello el pago de un daño material que incluya lucro cesante, el monto fijado deberá tomar en consideración los parámetros establecidos en la jurisprudencia, tales como: a) la expectativa de vida en el país al momento de los hechos¹¹³; las circunstancias del caso¹¹⁴, el salario mínimo legal¹¹⁵, y la pérdida de una chance cierta¹¹⁶.78

¹⁰⁹ Caso Fermín Ramírez, párr. 129. *“El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con las violaciones. Por otra parte, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas o sus condiciones de existencia”*. Párr. 130. *“La Corte considera que no puede condenar al pago de indemnización por los daños materiales alegados, en virtud de que no hay pruebas que los acrediten. Por lo que toca al daño inmaterial, la Corte estima que esta sentencia constituye per se una forma de reparación, de conformidad con la jurisprudencia internacional...”*.

¹¹⁰ Santos Briz, Jaime, *La responsabilidad civil, derecho sustantivo y derecho procesal*. página 359.

¹¹¹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91.

¹¹² Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)] 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Artículo 36.2.

¹¹³ Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117. Párr. 108 y 109.

¹¹⁴ Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 289.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 79.

¹¹⁶ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 84.

97. Tal y como fuera indicado por el Estado, sin que las consideraciones realizadas en el apartado de reparaciones represente el reconocimiento de la responsabilidad internacional ante la Honorable Corte, se adjunta el estudio actuarial propuesto por el Estado para una eventual reparación, en caso se entre a conocer esta reparación y se resuelva así.

iii. *DAÑO INMATERIAL O MORAL*

98. Por daño inmaterial o moral la Corte ha indicado que "*puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, y el menoscabo de valores muy significativos para las personas, como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*"¹¹⁷. Este daño puede ser compensado, también, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos¹¹⁸.
99. Por lo que, si se declarare la responsabilidad internacional del Estado, corresponderá a la Corte, con base en las pruebas que constan dentro del proceso internacional, determinar si corresponde el pago por daño inmaterial a las víctimas que se determine.

II. *MEDIDAS DE SATISFACCIÓN PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS PARA EL RECONOCIMIENTO PÚBLICO DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL POR LOS HECHOS*

100. La satisfacción se integra por todas aquellas medidas que proveen reparación a la víctima de forma simbólica o representativa, pero que también tienen un impacto en la comunidad y el entorno social a lo interno del Estado y repercusión pública¹¹⁹.
101. La Asamblea General de la ONU resolvió, en este mismo sentido que "*1. El Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito está obligado a dar satisfacción por el perjuicio causado por ese hecho en la medida en que ese perjuicio no pueda ser reparado mediante restitución o indemnización. 2. La satisfacción puede consistir en un reconocimiento de la violación, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra modalidad adecuada. 3. La satisfacción no será desproporcionada con relación al*

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 90. Corte IDH. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 158.

¹¹⁸ Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123. Párr. 125. Corte IDH. Caso Huilca Tecse Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121. Párr. 96.

¹¹⁹ Ver Acosta Calderón v. Ecuador, 2005 Corte I.D.H. (ser. C) No. 129, 163-165 (24 de junio de 2005): Se ordenó la publicación en el diario oficial del Ecuador y en otro diario con alcance nacional los hechos probados de la Corte y la eliminación de los antecedentes penales de la víctima de los registros públicos.

perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable.¹²⁰ (el resaltado en el texto es propio).

102. Es así que si la Honorable Corte decide declarar responsable internacionalmente al Estado de Guatemala, éste está anuente a realizar un acto público reconociendo responsabilidad únicamente por los hechos por los cuales la Corte IDH atribuya responsabilidad.

III. MEDIDAS DE REHABILITACIÓN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN PROGRAMA EN SALUD FÍSICA Y MENTAL Y/O PSICOSOCIAL CULTURALMENTE ADECUADO A LOS SOBREVIVIENTES Y FAMILIARES DE LAS VÍCTIMAS

103. Los servicios básicos de salud se dividen en tres niveles de atención, según su ubicación geográfica¹²¹.
104. El primer nivel de atención cuenta con 20 Unidades Notificadoras de Salud, en las cuales se brinda atención de servicios básicos de salud, localizados en las siguientes aldeas: Sehix, Semax, Camposanto I, Sepalau, Sesuchaj, Semuy, Lomas del Norte, Samacoch, Sesajal las Pacayas, Canaán, Carolina, Samaria, Tierra Linda, Playitas, Aurora 8 de Octubre, Chiquibul, Pozo Seco, San Pedro Limón, Canlech y Linterna I, todas accesibles por carretera. Por su parte, el segundo nivel de atención cuenta con un Centro de Atención Permanente CAP, ubicado en el Barrio El Centro del Municipio de Chisec, Departamento de Alta Verapaz, con los siguientes servicios: Consulta Externa, Laboratorio Clínico, Emergencia las 24 horas, Encamamiento Materno Infantil, Sala de partos con Pertinencia Cultural, Hogar Materno, Unidad de control Vectorial, Saneamiento Ambiental, Salud Reproductiva, Odontología, Clínica de Atención a la Mujer, Clínica de VIH, Servicio de Trabajo Social y Promoción en Salud.
105. Con relación a la capacidad de atención, en el primer nivel de atención, se cuenta con personal Auxiliar de Enfermería, en cada unidad notificadora, con competencias para atender morbilidad básica y acciones de prevención dirigidas principalmente a mujeres en edad fértil y población de niños y niñas menores de 5 años. Cada unidad atiende un promedio de población de 3,000 a 4,000 habitantes. Para el segundo nivel de atención, se atiende la demanda de las diferentes morbilidades de acuerdo a los ciclos de vida y perfil epidemiológico del Municipio, con una población 73,480 habitantes proyectada del INE, se brinda Atención de Parto con pertinencia Cultural. En cuanto al personal que atiende, contamos en la consulta externa con 1 médico Odontólogo, 1 Licenciada en Enfermería y 1 Enfermera Profesional y Auxiliares de Enfermería, en el servicio de Emergencias: 3 médicos Turnistas, 1 Enfermera Profesional, personal Auxiliar de Enfermería, 3 Pilotos de Ambulancia, Personal de Intendencia y Personal Administrativo.

¹²⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)] 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Artículo 37.

¹²¹ MSPAS. Oficio No. 92/CAP1613/2017 de fecha 06 de junio de 2,017.

106. En cuanto al equipo y a los insumos de los centros de salud, en el primer nivel de atención, cada unidad notificadora se encuentra abastecida con los niveles mínimo y máximo de la lista de Medicamentos básicos para el Primer Nivel de Atención. El Equipo con que se cuenta consiste en: camillas, mesas, sillas, equipo antropométrico, en algunas unidades notificadoras se cuenta con refrigeradoras para resguardo de diferentes biológicos, (Vacunas). En el segundo nivel de atención, se cuenta con una infraestructura formal de 2 niveles. Encontrándose abastecido con medicamentos de la lista Básica dentro de los niveles mínimo y máximo establecidos. El Equipo con que se cuenta consiste en: 4 ambulancias 1 pick up en buen estado, Equipos Médicos Quirúrgicos, Equipos Antropométricos, Equipos de Odontología, Equipo de Laboratorio Clínico, Equipos Fungibles y no Fungibles. Equipo para resguardo de biológicos.
107. La atención en salud que se presta en el municipio de Chisec, departamento de Alta Verapaz incluye la integración de la Cosmovisión Maya mediante la atención a la demanda en el idioma local (Q'eqchi'), respetando las culturas, costumbres y tradiciones, así como la atención de partos de forma vertical.

IV. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.

i. IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS PERMANENTES DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO EN LAS ESCUELAS DE FORMACIÓN DE LAS FFAA.

108. El Estado ha cumplido, a través del MINDEF¹²², con la integración de las materias en Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario, uso de la fuerza y armas de fuego, contando además, desde el 2015, con el apoyo del CICR para la instrucción del personal militar en el tema del uso de la fuerza y principios humanitarios¹²³. Para el conocimiento de la Honorable Corte, se acompañan como anexo al presente escrito los pensum de estudios en los Centros de Formación del Ejército de Guatemala¹²⁴.
109. Aunado a lo anterior, mediante Acuerdo Gubernativo número 130-2016¹²⁵, se emitió el Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de la Defensa Nacional “*en armonía con el proceso de modernización y reestructuración del Ejército de Guatemala*”, el cual tiene como aspectos a resaltar del mismo la creación de la Dirección General de Derechos Humanos y Derechos Internacional Humanitario del Ministerio de la Defensa Nacional.

¹²² MINDEF. CB.42017008881AJ/wca de fecha 21 de junio de 2017.

¹²³ Corte IDH. Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. “81... *De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso legítimo de la fuerza, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción*”.

¹²⁴ Anexo 8: Pensum de estudios sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Uso de la Fuerza y Uso de las Armas de Fuego, en el Sistema Educativo Militar del Ejército de Guatemala.

¹²⁵ Anexo 9: Acuerdo gubernativo 130-2016. Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de la Defensa Nacional.

110. Dicha dirección tiene como función, entre otras, *“el estudio, análisis y evaluación, de casos conforme a las leyes, reglamentos y legislación sobre derechos humanos”* así como *“la promoción, ejecución y vigencia de los derechos fundamentales inherentes a la persona...”*¹²⁶. Cuenta, además, con el apoyo de instituciones Gubernamentales y No Gubernamentales, Nacionales e Internacionales, dedicadas al tema de los Derechos Humanos, entre las que se pueden mencionar: Procuraduría de los Derechos Humanos (PDH), Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos (COPREDEH), Comisión Presidencial Contra la Discriminación y el Racismo de los Pueblos Indígenas en Guatemala (CODISRA), Secretaría Contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas (SVET), Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM), Oficina Nacional de la Mujer (ONAM), CICR y Oficina de Derechos Humanos del Comando Sur de los Estados Unidos de América.
111. Se han desarrollado Postgrados, Diplomados, Cursos, Talleres y Conferencias sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario así como en Uso de la Fuerza y de las Armas de Fuego, con el propósito de fortalecer el conocimiento, respeto y aplicación sobre estos temas en el personal militar del Ejército de Guatemala. Adicionalmente, con fecha 23 de marzo del año 2017 se inauguró el diplomado en Derechos Humanos en el Ministerio de la Defensa Nacional.

ii. *FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD INSTITUCIONAL PARA INVESTIGAR LAS GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS OCURRIDAS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO INTERNO*

112. Como se ha hecho de conocimiento de la Honorable Corte, se ha generado un mecanismo de coordinación entre el MP y esta Comisión Presidencial de derechos humanos, sin interferir en las competencias y autonomía de cada una de las instituciones, el cual permitirá que se le preste una atención a las investigaciones derivadas de los casos con sentencias ante la Honorable Corte.
113. Aunado a lo anterior, el MP tiene programada la apertura de una “Agencia Fiscal” dentro de la Unidad del Conflicto Armado Interno, con la cual se buscaría reorientar las investigaciones, atendiendo a los principios generales de “debida diligencia” para la investigación de graves violaciones de derechos humanos y los estándares para las investigaciones de ejecuciones extrajudiciales, hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada de personas. Esta agencia fiscal estará integrada por 6 auxiliares fiscales y un agente fiscal y tendrá como objetivo contar con un grupo de fiscales especializados en los mecanismos del SIDH y Derecho Internacional de los Derechos Humanos y dará seguimiento a las sentencias de la Honorable Corte. De esta manera este mecanismo, se hace sostenible y queda institucionalizado dentro de la estructura del ente investigador

¹²⁶ Artículo 33 del Acuerdo Gubernativo 130-2016.

iii. *ADOPTAR MECANISMOS EFICACES PARA ENFRENTAR LAS AMENAZAS Y HOSTIGAMIENTOS CONTRA OPERADORES JURÍDICOS, VÍCTIMAS Y TESTIGOS EN EL MARCO DE DICHAS INVESTIGACIONES*

114. A este respecto el Estado hace de conocimiento de la Honorable Corte que cuenta con ***Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal***¹²⁷, la cual cuenta con su propio reglamento¹²⁸. Ésta crea el servicio de protección el cual funcionará dentro del MP¹²⁹ y tiene como objetivo esencial, proporcionar protección a funcionarios y empleados del Organismo Judicial, de las fuerzas de seguridad civil y del Ministerio Público, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos, mujeres víctimas de violencia, sus hijas e hijos, así como otras personas que estén expuestas a riesgos por su intervención en procesos penales. También dará cobertura a periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa¹³⁰.
115. Este servicio se aplica a funcionarios y empleados del OJ, de las fuerzas de seguridad civil y del MP, así como a testigos, peritos, consultores, querellantes adhesivos y otras personas que estén expuestos a riesgos, por su intervención en procesos penales; y además, periodistas que lo necesiten por encontrarse en riesgo, debido al cumplimiento de su función informativa¹³¹ y presta diferentes medidas de protección¹³², según el nivel de riesgo de la persona¹³³.
116. El MP, a través de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, Unidad del Conflicto Armado Interno informó¹³⁴ que se han adoptado, entre otras medidas, las siguientes:
- a. Se reciben las declaraciones de los testigos en sede fiscal, con la garantía de confidencialidad de los datos de identificación personal¹³⁵;

¹²⁷ Anexo 10: Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal. Decreto 70-96 del Congreso de la República de Guatemala.

¹²⁸ Anexo 11: Reglamento de la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal. Acuerdo 2-2007 del Consejo del MP.

¹²⁹ *Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal*. Decreto 70-96 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 1.

¹³⁰ *Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal*. Decreto 70-96 del Congreso de la República de Guatemala. Artículo 2.

¹³¹ *Reglamento de la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal*. Acuerdo 2-2007 del Consejo del MP. Artículo 2.

¹³² *Reglamento de la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal*. Acuerdo 2-2007 del Consejo del MP. Artículo 24 Bis.

¹³³ *Reglamento de la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal*. Acuerdo 2-2007 del Consejo del MP. Artículo 40.

¹³⁴ Oficio No. SPAE-119-2017 (COPREDEH-50-2017). Ref. Oficio UCECAI 058-2017.

¹³⁵ Artículo 217 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece “*Compulsión. Si el testigo no compareciere, a pesar de haber sido citado personalmente, se procederá a su conducción sin perjuicio de su enjuiciamiento, cuando corresponda. También se ordenará su*

- b. Se ha solicitado al Departamento de Seguridad del MP la asignación de personal de seguridad y de vehículos para el traslado de Fiscales en riesgo;
- c. Solicitar que las declaraciones se presten por medios audiovisuales de videoconferencia o cámara Gessel¹³⁶, y en algunos casos con la reserva de los datos de identificación personal o con el ocultamiento de rostro, para evitar el contacto directo con los sindicatos y exponerlos físicamente con algún riesgo;
- d. Se ha solicitado la reserva judicial de algunos procesos¹³⁷;

conducción cuando haya motivos fundados de que no asistirá al debate del juicio oral, asegurándose su presencia.

Si después de comparecer se negare a declarar, se promoverá su persecución penal.

Si el testigo expresare que su negativa obedece a temores por su seguridad personal o que su vida corre peligro en virtud de amenazas, coacciones, intimidaciones de que hubiere sido o fuere objeto, así se hará constar. En tales casos, se podrá acudir al procedimiento previsto en los artículos 210 y 317, o brindarle al testigo protección policial a fin de asegurar la recepción de su testimonio.

El juez o el fiscal que conozca del caso podrá, a su criterio, conservar con carácter reservado o confidencial, sus datos personales así como lo expresado por el testigo respecto a los temores por su seguridad y todo lo referente a las amenazas e intimidaciones, a fin de que se aprecien en su oportunidad o en su defecto, ordenar que se inicie la persecución penal correspondiente.”.

¹³⁶ Artículo 218 Ter del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece “Procedimiento en caso de declaración por medio audiovisual. La declaración a través de videoconferencia u otros medios audiovisuales de comunicación, podrá realizarse durante el debate oral y público o en carácter de anticipo de prueba. La diligencia se realizará con base en lo siguiente: a) En caso se efectúe la diligencia en anticipo de prueba, el órgano jurisdiccional deberá informar a las partes, con no menos de diez días de anticipación, de la realización de la diligencia, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código en dicha materia en relación al peligro de pérdida de elementos de prueba y de actos de extrema urgencia. Durante el debate oral deberá programarse la diligencia al inicio del mismo. En el anticipo de prueba se observarán los artículos 317, 318 y 348 de este Código, recibiendo la declaración testimonial mediante videoconferencia u otro medio electrónico cuando proceda; b) El órgano jurisdiccional competente efectuará el trámite respectivo ante las autoridades del país o lugar donde resida la persona; en caso se trate de un testigo protegido o colaborador eficaz, deberá mantener bajo reserva de confidencialidad el trámite y el lugar donde se encuentra el mismo; c) En el lugar donde se encuentre el testigo, perito u otra persona cuya declaración sea relevante en el proceso, debe estar presente una autoridad designada por el órgano jurisdiccional competente, la cual tiene la obligación de verificar la presencia del testigo, perito u otra persona; tomar sus datos de identificación personal, verificar que la persona no está siendo coaccionada al momento de prestar declaración, verificar que las instalaciones reúnan las condiciones adecuadas y que se cuente con los aparatos audiovisuales idóneos y conectados con enlace directo con el tribunal. El órgano jurisdiccional competente a cargo de la diligencia, dejará constancia de haberse cumplido la obligación precedente; d) El órgano jurisdiccional competente deberá verificar que las instalaciones y medios audiovisuales permitan que las diferentes partes procesales puedan oír y observar con fidelidad la declaración prestada por un testigo, así como ejercer sus derechos en materia de interrogatorio; e) En caso que el testigo goce del beneficio del cambio de identidad o se determine que por razones de seguridad se debe ocultar su rostro, se tomarán todas las precauciones necesarias para evitar que el mismo pueda observarse a través del medio audiovisual que se utilice.”

¹³⁷ Artículo 314 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual establece “Carácter de las actuaciones. Todos los actos de la investigación serán reservados para los

- e. Se ha solicitado a la oficina de protección a testigos del MP, que aquellos que se encuentren en riesgo sean acogidos al sistema de protección¹³⁸.
- f. Se ha solicitado acompañamiento psicosocial en los casos en los que los testigos acuden personalmente a la realización de diligencias judiciales.
- g. Se ha solicitado acompañamiento de organizaciones de DDHH para protección a testigos antes, durante y con posterioridad a las diligencias;
- h. Realizar el traslado de testigos a los lugares donde se realizan las diligencias judiciales, en coordinación con la PNC;
- i. Solicitar al Equipo de Estudios Comunitarios de Acción Psicosocial el acompañamiento a los testigos, víctimas así como sus familiares, durante todo el proceso, con la finalidad de lograr su empoderamiento ante los hechos investigados y establecer redes de seguridad entre los testigos.

C. EN RELACIÓN A LAS SOLICITADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

117. Los distinguidos Representantes de las víctimas solicitan, como medidas de reparación las siguientes:

extraños. Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios. No obstante, quienes tengan conocimiento de las actuaciones cumplidas durante la investigación, estarán obligados a guardar reserva. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda, el incumplimiento de esta obligación será considerado falta grave y podrá ser sancionado conforme a la Ley del Organismo Judicial y disposiciones reglamentarias. El Ministerio Público podrá dictar las medidas razonablemente necesarias para proteger y aislar indicios en los lugares en que se esté investigando un delito, a fin de evitar la contaminación o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales. No obstante, siempre que la publicidad entorpezca el descubrimiento de la verdad y si no hubiere auto de procesamiento, el Ministerio Público podrá disponer, para determinada diligencia, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días corridos. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, los interesados podrán solicitar al juez que ponga fin a la reserva. A pesar del vencimiento de los plazos establecidos, cuando la eficacia de un acto particular dependa de la reserva parcial de las actuaciones, el Ministerio Público podrá disponerla, con mención de los actos a los cuales se refiere y con la limitación prevista en el párrafo anterior, por el tiempo absolutamente indispensable para cumplir el acto ordenado. Los abogados que invoquen un interés legítimo deberán ser informados por el Ministerio Público, acerca del hecho que se investiga y de los imputados o detenidos que hubiere. A ellos también les comprende la obligación de guardar reserva.”.

¹³⁸ Reglamento de la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal. Acuerdo 2-2007 del Consejo del MP. Artículo 3 Ter; 17.

A. *EL FORTALECIMIENTO DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS DEL MP A TRAVÉS DE LA INTEGRACIÓN DE POR LO MENOS CINCO PERSONAS MÁS DE LAS QUE HAY EN LA ACTUALIDAD Y QUE EN ESPECIAL SE INVESTIGUE EL CASO DE LA MASACRE DE XAMAN OCURRIDA EN LA COMUNIDAD "AURORA 8 DE OCTUBRE".*

118. El Estado se refirió a esta medida de reparación en el presente escrito, en atención a la recomendación de la CIDH (ver supra párr. 111 y 112).

B. *REEMBOLSO DE LOS GASTOS POR LA CANTIDAD DE CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PUNTO SESENTA Y CINCO DÓLARES*

119. En cuanto a la solicitud de reintegro de gastos y costas por los representantes de las víctimas, la Corte ha establecido que *"... las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte"*¹³⁹. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos"¹⁴⁰.

120. En igual sentido, la Corte en el **Caso Argüelles y otros Vs. Argentina** resolvió que *"En el presente caso, esta Corte observa que los Representantes De Vita y Cueto y Vega y Sommer no acreditaron los gastos en que incurrieron, pues no detallaron las erogaciones que realizaron durante el litigio a nivel nacional e internacional, ni tampoco aportaron mayor prueba al respecto."*¹⁴¹. Aunado a lo anterior, también ha sido establecido por la Corte que *"El Tribunal observa que no consta en el expediente respaldo probatorio que justifique las sumas que están solicitando los representantes por concepto de honorarios y servicios profesionales. En efecto, los montos requeridos por concepto de honorarios no fueron acompañados por argumentación de prueba específica sobre su razonabilidad y alcance"*¹⁴²,

¹³⁹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 275; Corte IDH. Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268. Párr. 317. Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 368.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 277;

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288. Párr. 298.

¹⁴² Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257. Párr. 372. Caso Chitay

por lo que el Estado solicita a la Honorable Corte que fije, en concepto de reintegro de costas y gastos, únicamente aquellos que sean comprobables ante dicho Tribunal.

C. LA AMPLIACIÓN Y ASFALTO DE LA CARRETERA QUE SE DIRIGE DE LA AUTOPISTA DENOMINADA FRANJA TRANSVERSAL DEL NORTE HACIA EL INTERIOR DE LA COMUNIDAD "OCHO DE OCTUBRE" DATO QUE SUMAN 5 KILÓMETROS DE ASFALTO

121. El Estado de Guatemala informa que a la presente fecha no se encuentra dentro de la planificación de obras de la Dirección General de Caminos el proyecto del tramo solicitado que es la bifurcación Franja Transversal del Norte a Comunidad 8 de Octubre, con una longitud de 5 kilómetros. Sin embargo se ha tomado nota del planteamiento a efecto de poder incluirlo en la programación de obras de la Dirección General de Caminos¹⁴³.

D. CONSTRUCCIÓN DE UN CENTRO DE SALUD EN LA COMUNIDAD CON INTEGRACIÓN DE LA COSMOVISIÓN MAYA, CON CAPACIDAD, EQUIPO Y MANTENIMIENTO PARA CUBRIR TODAS LAS NECESIDADES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD

122. A este respecto el Estado informa a la Honorable Corte que ha cumplido con la medida de reparación solicitada por los distinguidos representantes de las víctimas, tal y como se ha establecido en el presente escrito (ver *supra* párr. 102 al 106).

E. SOLICITUD DE PERDÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HACIA LAS VÍCTIMAS DE LA COMUNIDAD

123. Como se hizo relación anteriormente, si la Honorable Corte decide declarar responsable internacionalmente al Estado de Guatemala, éste está anuente a realizar un acto público reconociendo responsabilidad únicamente por los hechos por los cuales la Corte IDH atribuya responsabilidad (ver *supra* párr. 99 al 101).

F. RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DE LA COMISIÓN DE LAS GRAVES VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR EL ESTADO GUATEMALTECO

124. Los distinguidos representantes de las víctimas solicitan como medida de reparación, adicionalmente, el perdón por parte del Presidente de la República, por lo que de declararse la responsabilidad internacional del Estado, al momento de ordenar medidas de satisfacción, la Corte deberá tener en cuenta que "... La satisfacción no será

Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 287.

¹⁴³ MICIVI. Providencia No.: 2053-DPE-2017. CPE:263120/CHE:263756. DFMC/glgz/glamora, División de Planificación y Estudios de la Dirección General de Caminos de fecha 06 de junio de 2,017.

desproporcionada con relación al perjuicio y no podrá adoptar una forma humillante para el Estado responsable."¹⁴⁴.

125. Sin embargo, tal y como se hizo referencia, si la Honorable Corte decide declarar responsable internacionalmente al Estado de Guatemala, éste está anuente a realizar un acto público reconociendo responsabilidad únicamente por los hechos por los cuales la Corte IDH atribuya responsabilidad (ver *supra* párr. 99 al 101).

G. QUE LAS VÍCTIMAS DE LA MASACRE DE XAMAN SEAN REPARADAS DE UNA FORMA INTEGRAL Y REPARADORA A TRAVÉS DE LA REPARACIÓN DEL LUCRO CESANTE, DAÑO EMERGENTE Y DAÑO MORAL

126. Respecto a esta medida de reparación, el Estado presentó las consideraciones relacionadas con el pago de una justa compensación (ver *supra* párr. 96)

VII. CONSIDERACIONES DEL ESTADO DE GUATEMALA RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS

127. La Corte IDH ha sostenido en su jurisprudencia que "*... en cuanto a la recepción y la valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto, y **teniendo presentes los límites trazados por el respeto a la seguridad jurídica** y al equilibrio procesal de las partes.*"¹⁴⁵ (el subrayado es propio).
128. Con base en el principio de contradictorio, el cual respeta el derecho de defensa¹⁴⁶, el Estado se pronunciará sobre las pruebas ofrecidas tanto por la CIDH como por los representantes de las víctimas.

A. RESPECTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA CIDH

129. La CIDH ofreció, como declaración pericial, del perito cuyo nombre ofrecerá a la brevedad, cuya declaración versará sobre "*la situación de discriminación étnica antes, durante y después del conflicto armado en Guatemala. El/la perito/a se referirá en particular al impacto del genocidio sufrido por el pueblo indígena Maya y explicará la situación de las personas, familias y comunidades que posteriormente regresaron a Guatemala. El/la perito*

¹⁴⁴ Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Sexta Comisión (A/56/589 y Corr.1)] 56/83. Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Artículo 37.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 48.

¹⁴⁶ Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 40; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 64; y Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 21.

se referirá, en la medida de lo pertinente, a los hechos del caso a la luz de los estándares desarrollados en el peritaje"¹⁴⁷.

130. En relación al peritaje descrito anteriormente, el Estado se opone al mismo puesto que los hechos que fueron sometidos al conocimiento contencioso de la Corte IDH y que fueron delimitados en el informe de fondo de la CIDH¹⁴⁸ se circunscriben a la forma en la que se desarrollaron los hechos del presente caso, por lo que el peritaje excede de esos hechos al referirse al posible impacto del genocidio sufrido por el pueblo indígena Maya. Por lo tanto, de ser aceptado por la Corte, ésta deberá delimitar las circunstancias sobre las cuales versará el mismo, conforme a los hechos sometidos a su conocimiento para determinar la posible responsabilidad internacional del Estado.
131. Asimismo, de ser aceptado el mismo, el Estado realizará el interrogatorio conforme a las normas del Reglamento de la Corte IDH aplicables, sea por fedatario público o en audiencia convocada por la Corte.
132. Con relación a los peritajes ofrecidos por la CIDH, el Estado se permite información lo siguiente:
 - a. Incorporación del peritaje de Alejandro Rodríguez (*Caso de Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*). Este peritaje versó sobre el análisis de los procesos judiciales internos, examinados de acuerdo a los estándares internacionales de diligencia debida en la investigación de graves violaciones de derechos humanos. Lo anterior, con la intención de demostrar la impunidad en que han permanecido los hechos ocurridos durante el conflicto armado interno en perjuicio del pueblo Maya-Achi
133. Respecto al mismo el Estado se opone a que la Corte incorpore el mismo al presente caso toda vez que el mismo delimitó a la supuesta impunidad de los hechos del caso de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal y en el presente caso los hechos no han quedado en impunidad como se ha argumentado y demostrado por el Estado. Aunado a lo anterior, los hechos que fueron sometidos al conocimiento contencioso de la Corte IDH no se contextualizan en perjuicio de la población Maya-Achí por lo que no podría aplicarse para demostrar la presunta responsabilidad internacional del Estado.
 - a. Incorporación del peritaje de Cristián Correa (*Caso de Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*). Este peritaje versó sobre el alcance y elementos de una reparación integral en un caso como el presente, en el cual las violaciones de derechos humanos tuvieron una especial gravedad y magnitud y, además, se desarticuló la cohesión social y cultural de toda una comunidad. El perito analizará bajo

¹⁴⁷ CIDH, Comunicación de fecha 21 de septiembre de 2016 dentro del caso 11.550, Admisibilidad y Fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Guatemala, pág. 2.

¹⁴⁸ CIDH, Informe No. 28/16, Caso 11.550, Admisibilidad y Fondo, Maurilia Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Guatemala, 10 de junio de 2016. Párr. 50-60.

dichos parámetros, las reparaciones que ofrecen los sistemas nacionales y su alcance en casos que ya se encuentran bajo conocimiento del sistema interamericano. Asimismo, se pondrá especial énfasis en la situación de Guatemala. Diagnóstico y seguimiento especializados que superan la atención médica de urgencia o primaria.

134. Con relación al peritaje propuesto por la CIDH para ser incorporado al conocimiento de la Corte en el presente caso, El Estado considera que éste no servirá para demostrar la eventual responsabilidad internacional del Estado en cuanto a las supuestas violaciones de Derechos Humanos alegadas.

- a. Incorporación del peritaje de Michael Paul Hermann (*Caso de las Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*). Este peritaje versó sobre la capacidad y profundidad de la investigación en el presente caso, a la poca voluntad de investigación en los primeros juicios, de las precarias condiciones para que se realicen las investigaciones sobre hechos de tanta trascendencia, así como a las falencias de la judicatura guatemalteca en cuanto a la calificación jurídica de los hechos y la falta de capacidad técnica jurídica de los jueces para juzgar graves violaciones a los derechos humanos.

135. El Estado manifiesta su oposición expresa a que el peritaje descrito anteriormente se incorpore al presente proceso toda vez que dicho dictamen pericial se refirió específicamente a la alegada falta de investigación en el caso de la Masacre de Río Negro y las falencias respecto de la calificación jurídica de los hechos. A este respecto el Estado considera que dichas apreciaciones no son aplicables al presente caso toda vez que sí existió investigación penal que culminó con una sentencia condenatoria en contra de 14 personas responsables de los hechos (ver *supra* párr. 47) por los delitos de lesiones graves (para las personas que resultaron lesionadas) y por ejecución extrajudicial (para las personas fallecidas) demostrando así que el Estado adecuó no solo su actuación sino también su normativa interna a los estándares internacionales puesto que se regula la figura delictiva de ejecución extrajudicial de forma diferente al asesinato/homicidio por existir participación de agentes estatales (ver *supra* párr. 48).

- a. Incorporación del peritaje de Juan Méndez (*Caso de las Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*). Este peritaje versó sobre permitirá a la Corte contar con los estándares internacionales de derechos humanos y derecho internacional humanitario en relación con el genocidio y conocer la relevancia, desde el punto de vista de los derechos humanos, de tener una visión comprehensiva del crimen.

136. Con relación al peritaje de Juan Méndez, el Estado se opone a que el mismo sea incorporado al presente proceso internacional, pues, como manifestó el Estado desde el primer momento en que fue comunicada la petición por parte de la CIDH, se trató de un hecho aislado y se asumió la responsabilidad institucional para dar respuesta a las violaciones alegadas, iniciando una investigación penal de oficio.

137. Aunado a lo anterior, los hechos que fueron sometidos al conocimiento contencioso de la Corte no se enmarcan dentro de una práctica de genocidio por lo que el peritaje ofrecido no coadyuva con los hechos que se pretenden probar ante dicho Tribunal. Asimismo, la Corte IDH no es un tribunal internacional de carácter penal por lo que no puede conocer sobre la tipificación de delitos ni deducir responsabilidades penales por los mismos, lo que impide el conocimiento de un peritaje que verse sobre esos aspectos.

- a. Incorporación del peritaje de Rosalina Tuyuc (*Caso de las Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*). Este peritaje versó sobre los efectos en el pueblo indígena maya (en especial en el área de Rabinal) dentro del contexto del conflicto armado interno guatemalteco, incluyendo las masacres, violaciones sexuales, trabajo forzoso y desapariciones forzadas

138. A este respecto el Estado manifiesta a la Honorable Corte que no se incorpore el peritaje identificado anteriormente al expediente del presente proceso toda vez que dentro de los hechos que fueron sometidos al conocimiento contencioso de la Corte no se hace referencia alguna a la posible responsabilidad internacional del Estado por violaciones sexuales, trabajos forzosos y/o desapariciones forzadas por lo que no aporta elementos probatorios para determinar, si fuese el caso, la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala.

139. En conclusión, el Estado de Guatemala concuerda con lo expuesto por la Corte IDH en su jurisprudencia sobre la proposición de peritajes por parte de la CIDH, así, se ha señalado que *"de acuerdo a lo establecido en el artículo 35.1.f del Reglamento de dicho órgano, la eventual designación de peritos podrá ser efectuada por la Comisión Interamericana cuando se afecte de manera relevante el orden público Interamericano de los Derechos Humanos, cuyo fundamento y objeto tiene que ser adecuadamente sustentados. 149 El sentido de esta disposición hace de la designación de peritos por parte de la Comisión un hecho excepcional, sujeta a ese requisito que no se cumple por el sólo hecho de que la prueba que se procura producir tenga violación con una alegada violación de Derechos Humanos. Tiene que estar afecta de manera relevante el orden público interamericano de Derechos Humanos, correspondiendo a la Comisión sustentar tal situación."*¹⁵⁰.

¹⁴⁹ Cfr. Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros versus Ecuador. Resolución del Presidente de la Corte de 23 de diciembre de 2010, Considerando 9, Caso Familia Pacheco Tineo Versus Bolivia. Resolución del Presidente de 19 de febrero de 2013, Considerando 34, Caso Rodríguez Vera y Otros Versus Colombia. Resolución del Presidente de la Corte. Considerando 60.

¹⁵⁰ Corte IDH. Caso Pedro Miguel Vera Vera y otros Vs. Ecuador. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de diciembre de 2010, Considerando 9; Corte IDH. Caso Camba Campos y otros Vs. Ecuador. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2013, Considerando 11; y Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros Vs. Colombia. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de octubre de 2013, Considerando 60.

B. RESPECTO A LAS OFRECIDAS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

140. El Estado presenta los siguientes argumentos respecto de las pruebas ofrecidas por los distinguidos representantes de las víctimas.
141. Respecto al cuadro con la identificación de las víctimas, el Estado considera que deberá tomarse en cuenta la identificación de las víctimas presentado por la CIDH, con base en lo que establece el artículo 35.1 literal b) del reglamento de la Corte IDH sobre la plena identificación de las víctimas. A este respecto el Estado considera que no deberá aplicarse la excepción a la plena identificación de las víctimas¹⁵¹ pues las circunstancias del presente caso no se ajustan a los criterios jurisprudenciales¹⁵² sobre la imposibilidad de determinar las víctimas de los hechos del presente caso. En este sentido ya se ha pronunciado la Corte por cuanto que “... *las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y debe corresponder con el informe de la Comisión Interamericana del artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 34.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en ambos escritos, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas en la demanda.*”¹⁵³
142. Con relación a las certificaciones de defunción, partidas de nacimiento y documentos de identificación el Estado considera que deberán ser valorados por la Corte IDH con el objeto de establecer el parentesco directo si se declarare la responsabilidad internacional del Estado y por ende se ordenara una reparación.
143. Los representantes de las víctimas también se aporta el listado de personas que prestaron su declaración testimonial por medio de declaración jurada, la cual, a consideración de ellos, tiene validez jurídica por estar contenidas en actas notariales. A este respecto el Estado se permite informar a la Corte IDH que no es posible constatar que el Notario que autorizó dichas actas se encontrase presente en cada una de ellas, recibiendo la declaración jurada descrita, toda vez que no coincide la hora de autorización y finalización de las actas. Como bien ha sido indicado en la jurisprudencia “*Si bien es cierto, la justicia no puede ser sacrificada por meras formalidades, la Corte debe guardar un justo equilibrio entre la protección de los derechos humanos, fin último del sistema, y la seguridad jurídica y equidad procesal que aseguran la estabilidad y confiabilidad de la tutela internacional [porque de lo contrario] acarrearía la pérdida de la autoridad y*

¹⁵¹ Artículo 35.2 del reglamento de la Corte IDH.

¹⁵² Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. Serie C No. 252. Párr. 51.

¹⁵³ Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2009. Párrafo 20.

credibilidad indispensables en los órganos encargados de administrar el sistema de protección de derechos humanos"¹⁵⁴ (el énfasis no aparece en el texto original).

144. Respecto a las declaraciones testimoniales que se presentarán ante la Corte IDH por parte de los señores Tomás grave Morente¹⁵⁵, Efraín Grave Morente¹⁵⁶ y Natividad Sales Calmo¹⁵⁷, el Estado hará uso del derecho de interrogatorio a los declarantes propuestos, quienes deberán responder conforme a las preguntas que se les realicen y que sean aceptadas por la Honorable Corte IDH. A este respecto el Estado desea reiterar que las declaraciones que presten ante la Honorable Corte deberán limitarse al objeto para el cual fueran ofrecidos y que será delimitado, en su oportunidad procesal, por la Corte.

VIII. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ESTADO DE GUATEMALA

145. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 41.b del Reglamento de la Corte IDH, el Estado ofrece los siguientes medios de prueba:

A. PRUEBA DOCUMENTAL

- a. **Anexo 1:** Acuerdo Gubernativo No. 266 de fecha 22 de septiembre de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.
- b. **Anexo 2:** Acuerdo Marco para la Reanudación del Proceso de Negociación ente el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca.
- c. **Anexo 3:** Acuerdo de Calendarización las Negociaciones para una Paz Firme y Duradera.
- d. **Anexo 4:** Acuerdo de Paz Firme y Duradera.
- e. **Anexo 5:** Acuerdo sobre el Cronograma para la implementación cumplimiento y verificación de los acuerdos de paz.
- f. **Anexo 6:** Decreto 48-95 del Congreso de la República de Guatemala. Reformas al Código Penal guatemalteco.

¹⁵⁴ Caso Cayara, Excepciones preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C, núm. 14, párrafo 63 y Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones preliminares, sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, núm. 17, párrafo 44.

¹⁵⁵ Grupo de Apoyo Mutuo -GAM-. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas Caso 11.550 Maurilia Coc y otros vs. Guatemala -Masacre de Xaman- (ESAP), 31 de marzo de 2,017, pág. 28, párr. 5 a).

¹⁵⁶ Grupo de Apoyo Mutuo -GAM-. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas Caso 11.550 Maurilia Coc y otros vs. Guatemala -Masacre de Xaman- (ESAP), 31 de marzo de 2,017, pág. 28, párr. 5 b).

¹⁵⁷ Grupo de Apoyo Mutuo -GAM-. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas Caso 11.550 Maurilia Coc y otros vs. Guatemala -Masacre de Xaman- (ESAP), 31 de marzo de 2,017, pág. 28, párr. 5 c).

- g. **Anexo 7:** Acuerdo suscrito entre las Comisiones Permanentes de Representantes de los Refugiados Guatemaltecos en México y el Gobierno de Guatemala. 08 de octubre de 1,992.
- h. **Anexo 8:** Pensum de estudios sobre Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Uso de la Fuerza y Uso de las Armas de Fuego, en el Sistema Educativo Militar del Ejército de Guatemala.
- i. **Anexo 9:** Acuerdo gubernativo 130-2016. Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de la Defensa Nacional.
- j. **Anexo 10:** Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal. Decreto 70-96 del Congreso de la República de Guatemala.
- k. **Anexo 11:** Reglamento de la Ley para la protección de sujetos procesales y personas vinculadas a la administración de justicia penal. Acuerdo 2-2007 del Consejo del MP.

B. PRUEBA PERICIAL

146. El Estado ofrece declaración pericial, del perito cuyo nombre ofrecerá a la brevedad, cuya declaración versará sobre el fortalecimiento de la capacidad investigativa del Ministerio Público frente a casos de graves violaciones a DDHH.

IX. DE LA ANUENCIA DEL ESTADO DE GUATEMALA DE NEGOCIAR UN ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

147. El Estado solicita a la Honorable Corte se tome nota de la intención de llegar a un Acuerdo de Solución Amistosa con los distinguidos representantes de las víctimas y los peticionarios, tal como fue reiterado por escrito y en las reuniones sostenida con los mismos.
148. Con relación a la anuencia a la suscripción de un Acuerdo de Solución Amistosa, el Estado manifiesta que ésta no podría entenderse esa propuesta como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención¹⁵⁸.

X. PETITORIO

149. El Estado de Guatemala respetuosamente formula el presente petitorio a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

¹⁵⁸ Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 17. Párr. 30.



COPREDEH
DIRECCIÓN DE CASOS INTERNACIONALES

- a) Que se tenga por presentado el escrito de contestación de demanda y documentos adjuntos, y agregarlo al expediente.
- b) Que se tome nota de la representación del Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con base en el documento adjunto así como del lugar para recibir notificaciones ya individualizado en el momento procesal oportuno.
- c) Que de conformidad a la comunicación CDH-12-2016/035 de fecha 03 de mayo de 2,017, se tenga por presentado el **Escrito de Contestación de Demanda** en relación al Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala.
- d) Que se tengan por presentados los alegatos del Estado de Guatemala, respecto a las presuntas violaciones a los Derechos Humanos protegidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, y que fueran alegados por la CIDH y los distinguidos representantes de las víctimas.
- e) Que se tengan por ofrecidos e individualizados los medios de prueba documentales identificados por el Estado de Guatemala dentro del presente escrito, los cuales se acompañan como anexos, y que atendiendo el principio de economía procesal, limite los medios de prueba propuestos que no estén controvertidos en el presente caso.
- f) Que como consecuencia del actuar del Estado de Guatemala, con base en los estándares internacionales, que la Honorable Corte tome nota de los alegatos respecto a las medidas de reparación solicitadas por la CIDH y los representantes de las víctimas y la forma en que éstas han sido implementadas y cumplidas.
- g) Una vez finalizado el trámite ante el SIDH, la Honorable Corte **declare que el Estado de Guatemala no es responsable** de las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de las 15 víctimas plenamente identificadas por la CIDH.

Con las muestras de mi mayor consideración y estima,

Víctor Hugo Godoy M.
Presidente

